

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-6/2013

ACTORES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
SINDICATO PATRONAL
EMPRESARIAL DE SINALOA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONGRESO DEL ESTADO DE
SINALOA

TERCEROS INTERESADOS:
JACINTO PÉREZ GERARDO Y
OTROS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA ALVIZAR, JUAN CARLOS
LÓPEZ PENAGOS Y EMILIO
ZACARÍAS GÁLVEZ

México, Distrito Federal, siete de febrero de dos mil
trece.

VISTOS, para resolver el juicio de revisión constitucional
electoral número **SUP-JRC-6/2013**, promovido por el Partido
de la Revolución Democrática y Mariano Gómez Aguirre, en
su carácter de presidente del Consejo Directivo del Sindicato
Patronal Centro Empresarial de Sinaloa, a fin de controvertir
diversos acuerdos del Congreso del Estado de Sinaloa,
emitidos el veintiocho de diciembre de dos mil doce,
relacionados con la designación de presidente y consejeros
ciudadanos del Consejo Estatal Electoral de la citada entidad
federativa, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su demanda, y de las constancias agregadas en autos, se desprende lo siguiente:

a) Convocatoria. El seis de noviembre de dos mil doce, el Congreso del Estado de Sinaloa aprobó el acuerdo mediante el cual ordenó la publicación de la convocatoria relativa al proceso de selección de presidente y consejeros ciudadanos propietarios y suplentes del Consejo Estatal Electoral de la misma entidad federativa.

b) Registro de aspirantes. El veintidós de noviembre siguiente, la Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa recibió las diversas propuestas de candidatos para el proceso de selección referido.

c) Acuerdo para la determinación del procedimiento de selección, integración y designación de presidente y consejeros del Consejo Estatal Electoral. En la misma fecha, la comisión citada emitió el acuerdo que contiene los pasos a seguir dentro del proceso de selección.

d) Determinación sobre elegibilidad de candidatos. El veintiuno y veintisiete de diciembre de dos mil doce, la referida Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación emitió distintos acuerdos que determinaron las listas de

candidatos elegibles para ocupar los cargos de presidente y consejeros electorales, respectivamente.

e) Resoluciones impugnadas. Designación de presidente y consejeros del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa. El veintiocho de diciembre del año inmediato anterior, el Congreso del Estado de Sinaloa aprobó los acuerdos identificados con los números 65 y 66, en los que designó tanto al presidente del Consejo Estatal Electoral, como a los consejeros propietarios y suplentes de la misma autoridad electoral estatal, a saber:

CONSEJEROS CIUDADANOS PROPIETARIOS:

- Andrés López
- Rigoberto Ocampo Alcantar
- Karla Gabriela Peraza Zazueta
- Arturo Fajardo Mejía
- Rodrigo Borbón Contreras
- Enrique Ibarra Calderón

CONSEJEROS CIUDADANOS SUPLENTE:

- Jesús Iván Palazuelos Torres
- Rolando Luque Rojas
- Gloria Icela García Cuadras

PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL:

- Jacinto Pérez Gerardo

f) Publicación de acuerdos. El dos de enero de dos mil trece, los Acuerdos 65 y 66 fueron publicados en el número 001 del diario oficial "El Estado de Sinaloa. Órgano Oficial del Gobierno del Estado".

g) Toma de protesta. El ocho de enero del año que transcurre, el Congreso del Estado de Sinaloa tomó la protesta de ley correspondiente a los ciudadanos mencionados en el inciso e) de los presentes antecedentes.

II.- Juicio de revisión constitucional electoral. El ocho de enero pasado, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Heriberto Arias Suarez, ostentándose como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del aludido instituto político; así como Mariano Gómez Aguirre, en su carácter de Presidente del Consejo Directivo del Sindicato Patronal Centro Empresarial de Sinaloa, presentaron demanda de juicio de revisión constitucional electoral a fin de impugnar los acuerdos precisados.

III. Terceros interesados. El once de enero de dos mil trece, Rigoberto Ocampo Alcántar, Jacinto Pérez Gerardo, Karla Gabriela Peraza Zazueta y Rodrigo Borbón Contreras, presentaron escrito ante el Congreso del Estado de Sinaloa, compareciendo como terceros interesados al presente juicio.

IV.- Recepción. El doce de enero del presente año, la Oficialía de Partes de esta Sala Superior recibió el oficio de once de enero de dos mil trece, mediante el cual el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Sinaloa remite el escrito de demanda, diversos escritos de

terceros interesados, el informe circunstanciado, y la documentación que estimó pertinente.

V. Turno. Por acuerdo de catorce de enero de dos mil trece, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente SUP-JRC-6/2013 y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos establecidos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-72/13, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

VI.- Radicación y requerimiento. El veintitrés de enero del presente año, el Magistrado Instructor radicó el expediente citado en la ponencia a su cargo, y requirió a Heriberto Arias Suarez para que exhibiera el documento que acredite la personalidad que ostenta.

El requerimiento fue desahogado en sus términos el veinticuatro siguiente.

VII.- Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda y, al no existir trámite pendiente por realizar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta

Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido para controvertir la designación de presidente y consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sinaloa.

Lo anterior, en atención al criterio jurisprudencial 3/2009 de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS¹**.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Esta Sala Superior estima que debe sobreseerse en el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado por lo que respecta a los agravios formulados por Mariano Gómez Aguirre, en su carácter de presidente del Consejo Directivo del Sindicato Patronal Centro Empresarial de Sinaloa dado que carece de

¹ Consultable en la Compilación 1997-2012, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 185-186.

legitimación para promover el presente medio de impugnación.

Al respecto, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), en relación con el diverso 88, apartado 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Ello, pues tal como lo sostienen la autoridad responsable y los terceros interesados, la ley adjetiva de la materia reconoce únicamente a los partidos políticos como sujetos legitimados para promover el juicio de revisión constitucional electoral, a través de sus representantes legítimos.

Dicha disposición legal establece lo siguiente:

“...

Artículo 88.

1. El juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

- a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;
- b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;
- c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, y
- d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

...”

De lo anterior, se advierte que sólo los partidos políticos, a través de sus representantes, están legitimados para promover el medio de impugnación citado, en defensa de los intereses del propio partido o de sus candidatos; así como de aquellos que, por su naturaleza, son comunes a todos los miembros de la sociedad.

Entonces, si los sindicatos carecen de legitimación para promover el juicio de revisión constitucional electoral, esta Sala Superior concluye que Mariano Gómez Aguirre, en su carácter de presidente del Consejo Directivo del Sindicato Patronal Centro Empresarial de Sinaloa, en modo alguno puede promover este juicio, en virtud de que el sistema de medios de impugnación en materia electoral no otorga legitimación a ese tipo de entes jurídicos que aduce representar.

En esa lógica, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11, apartado 2, inciso a); y 88, párrafo 2, de la ley aludida, lo procedente es sobreseer en el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el sindicato actor.

TERCERO. Causales de improcedencia. Previo al examen de fondo de la controversia planteada, este órgano jurisdiccional procede al análisis de las causas de improcedencia que hacen valer tanto la autoridad responsable como los terceros interesados, toda vez que de actualizarse alguna, resultaría innecesario el estudio de los motivos de inconformidad planteados por el partido político actor.

Tanto la autoridad responsable como quienes comparecen como terceros interesados, aducen la falta de personería de la parte actora, en términos de lo dispuesto en los artículos 13, párrafo 1, inciso a) y 88, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como la extemporaneidad en la presentación de la presente demanda, derivada de lo dispuesto por el artículo 8, de la citada Ley de medios, por lo que en su concepto, debe desecharse de plano la demanda de mérito.

Respecto de la causal de improcedencia relativa a la falta de personería de Heriberto Arias Suárez, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sinaloa, este órgano jurisdiccional federal la estima **infundada**, porque, contrariamente a lo aducido tanto por la autoridad responsable como por el tercero interesado, dicho ciudadano cuenta con personería suficiente para promover el presente juicio de revisión constitucional electoral.

Lo anterior, en razón de que en autos obra certificación de dieciséis de enero de dos mil trece, suscrita por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en la que consta que según la documentación que se encuentra en los archivos del citado instituto, Heriberto Arias Suárez ocupa el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sinaloa, cargo que lo faculta para representar al citado partido político en el

ámbito local para efecto de presentación de demandas, en términos del artículo 77, inciso e), de sus Estatutos.

En otro aspecto, la autoridad responsable y los terceros interesados aducen que debe desecharse el medio de defensa interpuesto, en virtud de que la demanda presentada por Heriberto Arias Suárez es extemporánea, porque se presentó fuera del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque refieren que entre las pruebas que ofrecen los actores se encuentra una nota periodística de treinta de diciembre de dos mil doce, en la que se encuentra una declaración o entrevista realizada a Heriberto Arias Suárez que evidenciaría que ya tenía conocimiento respecto de la designación de los consejeros electorales que controvierte a través del presente medio de impugnación.

Al respecto, la causal de improcedencia bajo estudio resulta igualmente **infundada**, toda vez que contrariamente a lo afirmado por la autoridad responsable y los terceros interesados, debe tomarse como día cierto en el que el partido político actor tuvo conocimiento del acto impugnado, el miércoles dos de enero del presente año.

Lo anterior es así, ya que de la nota que refieren, en la parte conducente a la declaración atribuida al dirigente del Partido de la Revolución Democrática, únicamente se desprende lo siguiente:

“Para Heriberto Arias Suárez, dirigente estatal del PRD, se trató de un acuerdo del PRI con el PAN para sacar adelante una carta “azul”, como es el Magistrado Diego Fernando Medina.

Lamentó que la carta del PRI haya salido adelante por el voto de algunos panistas, pues la intención es que se haga el “trabajo sucio” al tricolor.

“Es cuestionable, lo dijimos, no es la persona idónea, jugó con dados cargados, sabía que la decisión del PRI estaba tomada a su favor, y eso pone en quiebre al Consejo en términos de legitimidad, legitimidad, el origen del nombramiento está viciado”, dijo.

Diego Fernando Medina es uno de los tres magistrados designado ayer por el Congreso, defendió el PAN en el proceso electoral anterior, por lo que el PRD considera que fue un acuerdo.”

De la nota transcrita se hace evidente que en modo alguno el citado dirigente tuvo conocimiento pleno de los acuerdos ahora controvertidos, sino hasta la fecha de publicación de los mismos.

La publicación de los Acuerdos 65 y 66 tuvo lugar el dos de enero del año en curso en el número 001 del diario oficial “El Estado de Sinaloa. Órgano Oficial del Gobierno del Estado”, siendo así que el requisito de presentación oportuna de la demanda se encuentra debidamente satisfecho toda vez que, en la especie, el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, en relación con el numeral 7, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para promover oportunamente el medio de defensa transcurrió del tres al ocho de enero de este año.

Así pues, si el partido político actor presentó la demanda el ocho de enero de la presente anualidad, es

inconcluso que el impugnante promovió el juicio dentro del plazo legal establecido para tal efecto.

Por lo anterior, esta Sala Superior desestima las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable y los terceros interesados.

CUARTO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. El presente juicio de revisión constitucional electoral cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 párrafo 1 y 88 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, y en él consta el nombre y firma autógrafa del promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y los ciudadanos autorizados para tal efecto; así como la identificación de los actos combatidos, los hechos materia de la impugnación y la expresión de agravios atinente.

b) Oportunidad. El cumplimiento de tal requisito se satisface en términos de lo establecido en el considerando tercero de la presente resolución al desestimar la causal de improcedencia correspondiente.

c) Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral es promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

ya que el Partido de la Revolución Democrática interpuso el presente medio de impugnación a través del presidente del Comité Ejecutivo Estatal del mismo instituto político en el Estado de Sinaloa.

d) Personería. Se cumple el presente requisito en cuestión, tal y como se expuso en el considerando tercero de la presente resolución al desvirtuar la causal de improcedencia respectiva.

e) Interés jurídico. El Partido de la Revolución Democrática tiene interés jurídico para promover este juicio, porque combate diversos actos relacionados con la designación de presidente y consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, emitidos por el congreso de la misma entidad federativa.

Es así, ya que esta Sala Superior ha sostenido que los partidos políticos nacionales tienen interés legítimo para promover los medios de impugnación jurisdiccionales, legalmente establecidos, a fin de controvertir los actos emitidos por la autoridad electoral administrativa, durante la preparación del procedimiento electoral.

Ello, pues los partidos políticos no sólo actúan como titulares de su acervo jurídico propio, en su calidad de personas jurídicas, sino también como entidades de interés público, con el objeto de preservar las prerrogativas de la ciudadanía en su conjunto; así como la vigencia de los principios de legalidad y constitucionalidad. De tal manera que las acciones que deducen no son puramente individuales

pues gozan, en buena medida, de las características de las acciones de interés público; de intereses colectivos, de clase o de grupo; y, de las dirigidas a tutelar intereses difusos de comunidades determinadas.

El mencionado criterio se recoge en la jurisprudencia 15/2000 de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.**²

De lo anterior, se estima que se cumplimenta dicho requisito procesal, pues al disentir de la designación de presidente y consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, se tiene por satisfecho este último, con independencia de que le asista o no la razón en el fondo de la controversia planteada.

Requisitos especiales. Conforme a lo previsto en el artículo 86, párrafo 1, de la mencionada ley adjetiva electoral, del estudio de la demanda presentada se tiene lo siguiente:

a) Actos definitivos y firmes. Se cumple con este requisito, pues la normatividad electoral local no prevé algún medio de impugnación local para combatir y, en su caso, revocar, modificar o confirmar las resoluciones impugnadas.

b) Violación a un precepto constitucional. Del escrito de demanda presentado por el Partido de la

²Consultable en la Compilación 1997-2012, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 455-457.

Revolución Democrática se advierte que dicho instituto político aduce que los acuerdos emitidos por el Congreso del Estado de Sinaloa, mediante los cuales se designaron al presidente y consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral de la referida entidad federativa, vulnera en su perjuicio los principios tutelados por los artículos 14, 16, 35, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el requisito en examen está debidamente cumplido.

El requisito bajo estudio se entiende de manera formal, es decir, debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso, se hacen valer agravios que exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a preceptos constitucionales.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2/97 identificada con el rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**³

c) Violación determinante. Este requisito se encuentra satisfecho en virtud de que el Partido de la Revolución Democrática controvierte dos acuerdos del Congreso del Estado de Sinaloa mediante los que designaron al presidente y consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral del mismo Estado, situación que resulta determinante, pues la conformación y funcionamiento

³ Consultable en la Compilación 1997-2012, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1 Jurisprudencia, p. 380.

inadecuado del órgano administrativo electoral local podría afectar de manera sustancial el desarrollo del proceso electoral local 2013-2014.

La jurisprudencia 4/2011 de rubro **AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES O DE RESOLVER LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS COMICIOS LOCALES. SU DESIGNACIÓN FORMA PARTE DE LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN Y SIMILARES)**⁴ resulta aplicable.

d) Reparación material y jurídicamente posible.

Los requisitos contemplados en los incisos d) y e) del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se satisfacen en virtud de que, en caso de resultar fundados los agravios formulados por el actor, la integración del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sinaloa podría ser modificada.

QUINTO. Terceros interesados. Se tiene con el carácter de terceros interesados a Rigoberto Ocampo Alcántar, Jacinto Pérez Gerardo, Karla Gabriela Peraza Zazueta y Rodrigo Borbón Contreras.

Lo anterior, porque con el presente medio de impugnación el partido político actor está impugnando la designación de los citados ciudadanos como Presidente y

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2012, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1 Jurisprudencia, págs. 147-148.

Consejeros Ciudadanos Propietarios, todos del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, y manifiestan un interés jurídico contrario al que pretende el Partido de la Revolución Democrática, actor en este juicio, es decir, su pretensión consiste que subsista su nombramiento.

Asimismo, los escritos por los que comparecieron los terceros interesados fueron presentados ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio, de acuerdo a lo manifestado por el congreso responsable en su informe circunstanciado, cumpliendo con los requisitos de hacer constar su nombre y firma autógrafa y la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

SEXTO. Agravios. En su escrito de demanda el partido actor hace valer los siguientes agravios:

“AGRAVIOS

PRIMERO. Los actos que se reclaman de la autoridad responsable, soslayan en perjuicio de mi representado las garantías fundamentales que se encuentran tuteladas por los artículos 14, 16, 35 y 40 de Nuestra Constitución Federal, así como el artículo 52 fracción VII de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, toda vez que no se respetaron los requisitos de ley para el nombramiento de los integrantes del Consejo Estatal Electoral, lo que desde luego trastoca el derecho a votar y ser votado consagrado en dicho precepto.

Es de explorado derecho que los artículos 14 y 16 de nuestra constitución federal establecen el derecho fundamental a la audiencia y seguridad jurídica, y deben ser interpretados de manera sistemática y congruente, según se desprende de lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Siguiente Tesis Jurisprudencial:

Época: Novena Época, Registro: 175912, Instancia: PLENO, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XII/2006, Pag. 25, [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Febrero de 2006; Pág. 25, INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. AL FIJAR EL ALCANCE DE UN DETERMINADO PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEBE ATENDERSE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN ELLA, ARRIBANDO A UNA CONCLUSIÓN CONGRUENTE Y SISTEMÁTICA. [se transcribe].

Los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, en lo que nos interesa establecen lo siguiente:

"Artículo 14. [se transcribe].

..."

"Artículo 16. [se transcribe].

..."

El artículo 35 fracciones I, II y IV de nuestra Carta Magna establece el derecho del que goza todo ciudadano para votar o ser votado así como el principio de legalidad y certeza en el momento de la designación de quienes ocuparán cargos públicos:

"Artículo 35. [se transcribe]

Así bien, de la interpretación sistemática de los artículos antes mencionados se desprende que nadie puede ser privado de su derecho a votar y ser votado o ser nombrado para ocupar cargos públicos, sino mediante los procedimientos y las condiciones que marque la propia constitución o la ley, por lo que la inaplicación o aplicación deficiente de la legislación federal o local desemboca en una cotravención a lo establecido en nuestra constitución federal y amerita su revocación.

Por su parte el artículo 52 de la Ley Electoral de Estado de Sinaloa establece los requisitos que debe cumplir un ciudadano para poder integrar el Consejo Estatal Electoral, entre los que destaca el Gozar de buena reputación según la fracción VII del citado precepto, y la violación a este artículo desembocaría en una afectación al derecho de votar y ser votado que tiene el partido y organismo que representamos.

Es el caso señores magistrados que con fecha a 2 de Enero de 2012, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa los acuerdos Números, 65 y 66 del H. Congreso del Estado de Sinaloa en los que se designa como Consejeros electorales propietarios a los CC. ANDRÉS LÓPEZ, RIGOBERTO OCAMPO ALCANTAR, KARLA GABRIELA PERAZA ZAZUETA, ARTURO FAJARDO MEJÍA, RODRIGO BORBON CONTRERAS y como

suplentes a los CC. JESÚS IVAN PALAZUELOS TORRES, ROLANDO LUQUE ROJAS Y GLORIA ÍCELA GARCÍA CUADRAS, y como Consejero Presidente al C. JACINTO PÉREZ GERARDO, mismos que incumplen con el requisito del que hablamos párrafos arriba, toda vez que varios de ellos no gozan de una buena reputación, ya que es el caso que diversas fuentes de la opinión pública tienen en un concepto bastante deshonroso a varios de los electos, como es el caso del Lic. JACINTO PÉREZ GERARDO quien en diversas notas periodísticas, como es el caso de las de fecha a Jueves 15 de Noviembre de 2012, en la página 34 A, bajo los títulos "Jacinto, no" y "La fórmula prideal"; de fecha a 21 de Noviembre de 2012, en la página 33 A, bajo el título "Jacinto & Cenovio por Avecé"; la Tarjeta negra de fecha a 25 de Noviembre de 2012, en la página A 42, bajo el título "Al que la hace, le pagan"; de fecha a 18 de Diciembre, en página 35 A, bajo el título "Bendiciones a la Carta"; la tarjeta negra del 30 de Diciembre de 2012, en página 35 A, bajo el título "Jacinto y Cenovio con el perdón de Pancho Madrigal"; y de fecha a 31 de Diciembre de 2012, en página 33 A, bajo el título "Jacinto Veintiocho". En fecha 15 de noviembre de 2012, página A6 Culiacán bajo el título de "NO del PAN y PRD a posible candidatura de Pérez Gerardo". En fecha 15 de noviembre de 2012, página 13A Culiacán bajo el título de "Jacinto debió haber renunciado antes" / "Pérez Gerardo no sería una propuesta viable para el CEE". En fecha 19 de noviembre de 2012, página A10 Culiacán bajo el título de "De Jacinto Pérez Gerardo ya se tienen dudas desde 2010/Felipe Manzanarez diputado y presidente del Partido Movimiento ciudadano". En fecha 20 de noviembre de 2012, página A14 Culiacán bajo el título de "Con Jacinto Pérez no habrá renovación del CEE, aseguran / coordinadora del Colectivo de Mujeres (Teresa Guerra)". En fecha 21 de noviembre de 2012, página 6A Culiacán bajo el título de "Preocupa que designación se de a la vieja usanza: PANAL". En fecha 22 de noviembre de 2012, página 3A Culiacán bajo el título de "Jacinto Pérez Gerardo es el candidato del PRI: Arias". En fecha 23 de noviembre de 2012, página A26 Culiacán bajo el título de "PUNTO DE VISTA / ¿Desmemoria o complicidad?". En fecha 23 de noviembre de 2012, página 38A Culiacán bajo el título de "URNA EMBARAZADA/Jacinto Pérez Gerardo con el diputado Cenobio Ruiz Zazueta, coordinador de la bancada del PRI en el Congreso". En fecha 25 de noviembre de 2012, página A12 Culiacán bajo el título de "Manuel Cárdenas (PANAL) acusa una negociación para poner a Jacinto Pérez Gerardo de titular del CEE ". En fecha 29 de noviembre de 2012, página 15A Culiacán bajo el título de "piden que el congreso elija ciudadanos para integrar el CEE y TEE". En fecha 30 de diciembre de 2012, página 33A Culiacán bajo el título de "Piensa mal, y... /

Presupuesto será de 38MMDP Cargo: Jacinto Pérez presidirá el CEE". En fecha 30 de diciembre de 2012, página 19A Culiacán bajo el título de "PUNTO DE VISTA / la farsa de elección del CEE". En fecha 30 de diciembre de 2012, página 17A Culiacán bajo el título de "Negocian PAN y PRI nombramientos en el CEE y TEE. La prueba el magistrado panista Medina Rodríguez". En fecha 30 de diciembre de 2012, página 5A Culiacán bajo el título de "decepciona designación de Pérez Gerardo: Navarro Barajas (Presidente de EVM) / No tenemos confianza en él, asegura Burgos Marentes". En fecha 31 de diciembre de 2012, página A36 Culiacán bajo el título de "Inocente Palomita". En fecha 31 de diciembre de 2012, página 19A Culiacán bajo el título de "la designación en el CEE no es buena señal / PRD Guasave". En fecha 7 de enero de 2012, página 32A Culiacán bajo el título de "El fildeo la clave"; todas del Periódico El debate de Culiacán; así mismo en las publicadas en fecha a 11 de Noviembre de 2012, en la página 2B, bajo el título "Renovación de Consejeros 'veta' Serrano a Pérez en Consejo Electoral"; en fecha a 12 de noviembre de 2012, página 2B, con el título "Presión Absoluta"; en fecha a domingo 11 de Noviembre de 2012, primera plana, bajo el título "A gobierno y partidos piden que no metan mano en Cee y Tee", de fecha a 15 de Noviembre de 2012, en la página 3B bajo el título "Tiene Jacinto 'Tatuado' al PRI: Edgardo Burgos". En fecha 15 de noviembre de 2012, página 1 Sección B local bajo el título de: "consejeros y Magistrados electorales". En fecha 21 de noviembre de 2012, página principal primera plana bajo el título de: "Niega Malova "pacto" con PRI por Cupón Cero- Descarta negociación ventajosa". En fecha 21 de noviembre de 2012, página 2B local bajo el título de: "Se Registra Jacinto Pérez para el CEE". En fecha 22 de noviembre de 2012, página principal bajo el título de: "Buscan 24 la presidencia del CEE". En fecha 21 de noviembre de 2012, página 6A bajo el título de: "¡Abróchense los cinturones!". En fecha 22 de noviembre de 2012, página 6A bajo el título de: "Los ciudadanos somos la medida". En fecha 23 de noviembre de 2012, página 6A bajo el título de "EDITORIAL En riesgo la Credibilidad". En fecha 23 de noviembre de 2012, página 2B Local bajo el título de: "Intentan imponer a Jacinto en el CEE". En fecha 24 de noviembre de 2012, páginas 2B bajo el título de: "Rechaza PAN acuerdos para integrar CEE y TEE" y página 7B bajo el título de: "Pide FCS (Frente Cívico Sinaloense) que CEE sea independiente". En fecha 27 de noviembre de 2012, página 6B bajo el título de: "FCS Nadie sataniza a aspirantes al CEE: Meché". En fecha 29 de noviembre de 2012, página 2B bajo el título de: "Proponen abrir comparecencias / candidatos a órganos electorales". En fecha 4 de diciembre de 2012, página 7B bajo el título de: "Hacen cambio a convocatoria". En fecha 6 de diciembre de 2012, página 2B bajo el título de: "Piden Publicar lista de

aspirantes". En fecha 7 de diciembre de 2012, página 2B bajo el título de: "Desoyen diputados a ciudadanos". En fecha 11 de diciembre de 2012, página principal bajo el título de: "sin transparencia/ Buscan armar en lo oscuro el nuevo CEE". En fecha 11 de diciembre de 2012, página 6B bajo el título de: "cierra el congreso puerta a ciudadanos". En fecha 11 de diciembre de 2012, página 7B bajo el título de: "Rechazan acuerdos en lo oscuro". En fecha 12 de diciembre de 2012, página principal bajo el título de: "Cierran proceso de CEE ¡para que no se copien!". En fecha 12 de diciembre de 2012, página 8A bajo el título de: "Parto en lo oscuro de seleccionados al CEE". En fecha 12 de diciembre de 2012, página 9B bajo el título de: "Aplazan elección de consejeros". En fecha 13 de diciembre de 2012, página 6B bajo el título de: "PRD: debe el IFE organizar comicios en 2013". En fecha 13 de diciembre de 2012, página 7B bajo el título de: "Organismos Electorales: Advierte Coparmex riesgos políticos". En fecha 14 de diciembre de 2012, página principal bajo el título de: "Órganos electorales: Exigen a legisladores abrir comparecencias Parlamento Ciudadano / Veta Clouthier a Pérez y Ocampo". En fecha 14 de diciembre de 2012, página 6A bajo el título de: "Lecciones de humildad". En fecha 14 de diciembre de 2012, página 2B bajo el título de: "MALECÓN Cuentas albergadas". En fecha 19 de diciembre de 2012, página principal bajo el título de: "Hacen cambio a convocatoria. Comparecerán a puertas cerradas candidatos al CEE". En fecha 19 de diciembre de 2012, página 6A bajo el título de: "OPINIÓN: Finalmente la cerrazón". En fecha 19 de diciembre de 2012, página 2B bajo el título de: "MALECÓN Alegres compadres". En fecha 20 de diciembre de 2012, página 2B bajo el título de: "MALECÓN: Jacinto el Profesional". En fecha 20 de diciembre de 2012, página 6B bajo el título de: "Insiste el PRD claridad en renovación del CEE / Señalan que el proceso NO es transparente". En fecha 21 de diciembre de 2012, página 6A bajo el título de: "EDITORIAL: A puerta cerrada". En fecha 22 de diciembre de 2012, página principal bajo el título de: "Exigen que CEE y TEE sean independientes". En fecha 22 de diciembre de 2012, página 4A bajo el título de: "EDITORIAL: ¿De qué lado están?"; En fecha 22 de diciembre de 2012, página 8B bajo el título de: "Hasta la puerta cuidan". En fecha 24 de diciembre de 2012, página 2B bajo el título de: "MALECÓN: pasarela de la simulación". En fecha 29 de diciembre de 2012, página principal bajo el título de: "sacan presupuesto nocturno y designan a Jacinto". En fecha 30 de diciembre de 2012, página principal bajo el título de: "Queda el PRI al frente del CEE, acusa el PAN". En fecha 30 de diciembre de 2012, página 9B bajo el título de: "¿Quién es Jacinto Pérez Gerardo? / fue simulación el proceso de elección: Acereto". En fecha 31 de diciembre de 2012, página principal bajo el título de: "eligen a Jacinto cuotas y cuates:

Norzagaray". En fecha 31 de diciembre de 2012, página 6A bajo el título de: "¡Qué asco!". En fecha 31 de diciembre de 2012, página 3B bajo el título de: "MALECÓN: Lágrimas de cocodrilo". En fecha 1 de enero de 2013, página 2B bajo el título de: "MALECÓN Jacinto, de la escuela del mapachismo electoral". En fecha 3 de enero de 2013, página 6A bajo el título de: "Nuestros diputados defecaron en lo oscuro". En fecha 3 de enero de 2013, página 2B bajo el título de: "MALECÓN la familia electoral", en el Periódico Noroeste" medios que son los de mayor circulación en el estado, es tachado de parcial y de negociar con los integrantes de la Sexagésima Legislatura para obtener prerrogativas, toda vez que, de acuerdo con la prensa, el conoce "detallitos" que no les conviene a los representantes del legislativo local que salgan a la luz, como de tener preferencias por un partido político en particular, que dicho sea de paso es el Partido Revolucionario Institucional.

Así mismo se manifiesta que el designado Presidente del Consejo Estatal Electoral no es el único Consejero que goza de esta ausencia de buena reputación, a continuación me permito transcribir las notas periodísticas consultables vía *Internet*, con su respectiva liga, link o dirección para efectos de su corroboración.

"Nota No. 1

Dirección en *Internet*:

<http://www.noroeste.com.mx/publicaciones.php?id=249060>

Las 'casitas' de Rigoberto

Además de sus lotes y residencias en Mazatlán valuadas en 6.4 millones de pesos, cuatro de éstas adquiridas al tiempo que es presidente del Consejo Estatal Electoral, Ocampo Alcántar está estrenando residencia en Culiacán, cuyo costo se estima en 2.5

José Alfredo Beltrán Fecha

27-02-2007

A Rigoberto Ocampo Alcántar le gusta vivir a cuerpo de rey. Y es que en los últimos 6 años, a la par de su cargo como presidente del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, el funcionario no sólo ha venido acumulando terrenos y lujosas residencias en las zonas más exclusivas del puerto de Mazatlán, sino en Culiacán.

Documentos en poder de Noroeste, obtenidos en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, dan cuenta de que el también Profesor Investigador de tiempo completo de la UAS, en la zona sur, pasó a formar parte de la lista de los servidores públicos privilegiados de Sinaloa. Además de

sus seis lotes y "casitas" en Mazatlán, cuatro de éstas adquiridas al tiempo que organizaba los procesos electorales locales, valuadas actualmente en 6.4 millones de pesos, el funcionario está prácticamente estrenando residencia en Culiacán, cuyo costo se estima en 2.5 millones de pesos.

Ello, considerando el avalúo comercial del bien inmueble y la inversión que hizo, para concluirla.

'Solvencia económica suficiente'

En la zona donde Ocampo Alcántar ha fincado su residencia en el Desarrollo Urbano Tres Ríos, uno de los lugares favoritos para funcionarios públicos, políticos y empresarios, se rematan otras casas, cuyo precio fluctúa entre los 2 y 3 millones de pesos. El lugar es cómodo, seguro, limpio, y sobre todo, discreto. Y con vista al río Humaya.

Cuando llegó a Culiacán, para asumir la titularidad del CEE en abril de 2001, el Doctor en Ciencia Política por La Sorbona, en París, se hospedó, de manera permanente, en un lujoso hotel de cinco estrellas del Tres Ríos, con cargo al erario.

Luego, se cambió a un conjunto de condominios, también en el mismo sector, de nueva cuenta con cargo a la chequera del Consejo Estatal Electoral.

Ahora, a punto de culminar sus funciones como Consejero Presidente, Ocampo Alcántar ya tiene residencia propia en esta ciudad. De acuerdo con la escritura número 6 mil 786, protocolizada el 20 de octubre de 2005 por el notario público 127 de Culiacán, Rubén Elias Gil Leyva, Ocampo Alcántar compró una propiedad y contrató crédito con interés y garantía hipotecaria, con el banco Scotiabank Inverlat, Sociedad Anónima.

El lote de terreno urbano, según la escritura, está identificado con el número 28 y ubicado en calle Paseo del Parque, mil 846 poniente, área habitacional de la sección Ribera, del sector quinto centro de la primera etapa del Desarrollo Urbano Tres Ríos, con una superficie de 145.939 metros cuadrados.

El documento oficial da cuenta que según el avalúo del bien inmueble, se dictaminó un valor comercial de un millón 66 mil 200 pesos, además de que la parte vendedora asentó haber efectuado trabajos de urbanización por un monto total de 230 mil pesos.

Apenas nueve meses antes, el 21 de enero de 2005, Ocampo Alcántar había adquirido su última propiedad en

Mazatlán: un lote de 540 metros cuadrados, con un costo actual estimado en los 1.5 millones, en la primera sección del Fraccionamiento Marina El Cid.

La condicionante establecida en una cláusula de dicho contrato fue que el adquirente debía construir en un lapso de 3 años. Esto no fue un impedimento para que éste pidiera y solicitara un nuevo crédito, ahora para fincar otra casa en Culiacán, según consta en la escritura 6 mil 786, ya que éste acreditó una "solvencia económica suficiente".

"Ha solicitado el acreditante", se indica en la página número tres de la escritura, "un crédito para comprar el inmueble, el cual se encuentra en proceso de construcción, misma que se compromete a terminar con el producto del crédito que se le otorga, en virtud de que será su casa habitación."

"La información que ha presentado el 'acreditante', para el otorgamiento de este crédito", se concluye, "refleja de manera exacta y fiel su situación económica... cuenta con solvencia económica suficiente para hacer frente a las obligaciones que contrae con el 'acreditante' (el banco) en este contrato.

Nota No. 2

Dirección en Internet:

http://mx.groups.yahoo.com/group/ciudadanos_en_red/message/2775

Gasta CEE más en viajes... que en actividades cívicas

José Alfredo Beltrán

En los 2 últimos años en los que no hubo ningún comicio para organizar, el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa gastó más en teléfonos, aviones y viáticos, que en actividades cívicas y culturales.

De acuerdo con un comparativo de Noroeste, en el año 2005 por ejemplo, en "Viáticos y pasajes", partida donde se integran los gastos de aviones, hoteles, restaurantes, casetas de peaje y demás, el CEE destinó la cantidad de 716 mil 700 pesos, y en la de "Teléfonos", donde se incluyen los celulares, 301 mil 500. Los recursos públicos para ambos rubros ascendió al millón 18 mil 200 pesos.

En tanto, al renglón de "Actividades cívicas", una de las funciones sustantivas del órgano en años no electorales, se le destinó sólo 108 mil pesos, el 10 por ciento de lo presupuestado para viajes y teléfonos.

Para 2006, el presupuesto para la promoción de los valores cívicos y democráticos aumentó, aunque siguió siendo

inferior a los recursos públicos canalizados para "Viáticos y pasajes" y teléfonos. Mientras a actividades cívicas y culturales se destinaron el año pasado 658 mil 500 pesos, para el pago de aviones, hoteles, restaurantes y otros viáticos el presupuesto fue de 787 mil 660 pesos, sin contar los 388 mil 575 pesos de teléfonos. Estos montos no incluyen otros gastos "etiquetados" en sendas partidas para congresos, convenciones y exposiciones. En el año 2005 el CEE ejerció un presupuesto total de 27.6 millones, mismo que aumentó a 29.2 millones en 2006, un incremento del 5.7 por ciento.

Consejeros ciudadanos como Ernesto Hernández y Gregoria Lugo han señalado que existe un uso discrecional de los recursos públicos al interior del organismo, al arbitrio del Consejero Presidente, Rigoberto Ocampo Alcántar.

Las prioridades de Ocampo

Año 2005

Rubro Monto (pesos)

Viáticos y pasajes 716 mil 700

Teléfonos 301 mil 500

Actividades cívicas y culturales 108 mil

Año 2006

Viáticos y pasajes 787 mil 600

Teléfonos 388 mil 575

Actividades cívicas y culturales 658 mil 500

Fuente: presupuesto del CEE en los años señalados.
(248874)

Nota No. 3

Dirección en *Internet*:

[http://www.noroeste.com.mx/publicaciones.php?id=837514
&id_seccion=10&fecha=2013-01-03](http://www.noroeste.com.mx/publicaciones.php?id=837514&id_seccion=10&fecha=2013-01-03)

Malecón

La familia electoral

El Centinela

03-01-2013

La elección del Consejo Estatal Electoral aún es un misterio que exige ser resuelto, pues este órgano es el árbitro de las elecciones, o para explicarlo de alguna manera, tiene el poder de convertir lo ilegal en legal.

Súmele a eso la opacidad de los diputados que, luego de votar el 28 de diciembre por los nuevos consejeros, no han dado la cara para explicar a la sociedad el sustento de su decisión.

¿En qué consiste el riesgo y el reclamo por la conformación del nuevo CEE?

Recordábamos el martes que la trayectoria de Jacinto Pérez Gerardo en materia electoral se hizo en los tiempos del mapachismo, "cuando el gobierno mandaba", como el mismo nuevo Presidente del Consejo lo reconoció en entrevista. Es decir, cuando el gobierno, a través de la Secretaría de Gobierno, organizaba los comicios.

Está patente pues, que Pérez Gerardo es hombre del sistema. Pero no está solo. De acuerdo con nuestras fuentes, el grupo que él lidera ha logrado penetrar al grado del predominio, en los dos órganos electorales de Sinaloa: el Consejo y el Tribunal Estatal Electoral, del que su esposa es magistrada.

¿Quiénes son los seis consejeros restantes?

Con excepción de Enrique Ibarra, los cinco consejeros restantes y el presidente son parte de la misma familia que incluye a Juliana Araujo, actual Presidenta del CEE.

Rigoberto Ocampo Alcántar: viejo conocido en Sinaloa. Ya fue presidente del CEE y cuando en 2007 intentó reelegirse Noroeste publicó en un reportaje información documentada sobre cómo, a la par de su cargo, no sólo acumuló terrenos y lujosas residencias en las zonas más exclusivas del puerto de Mazatlán, sino también en Culiacán. Algunas adquiridas en los tiempos que organizó elecciones en Sinaloa y que en conjunto sumaban 8.9 millones de pesos.

Consejero Andrés López Muñoz: actualmente trabaja en el CEE en Los Mochis, por lo que su lealtad debe o puede estar comprometida con quien lo contrató.

Consejera Karla Peraza: trabaja actualmente en el departamento de Acceso a la Información del CEE, es hija del finado licenciado Carlos Peraza Zamudio, notario para el que trabajó Pérez Gerardo y fue secretaria particular de Ocampo Alcántar durante su presidencia.

Arturo Fajardo Mejía, actual Secretario del CEE y mano derecha de Juliana Araujo, la actual presidenta.

Rodrigo Borbón Contreras: labora en el área de Acceso a la Información en el Congreso del Estado, por lo que era empleado de Pérez Gerardo, quien recién dejó la Secretaría del Congreso.

Esa es, de manera sintetizada, la "Familia Electoral" que arbitrará los comicios de este año y los de 2016, cuando se vote por Gobernador.

Nota No. 4

Dirección en *Internet*:

<http://loqueotroscallan.lacoctelera.net/post/2007/02/25/niega-ocampo-abuso-recursos-del-consejo>

Niega Ocampo abuso en recursos del Consejo

Periódico Noroeste

24 de febrero del 2007

Documento bajado de la red

Rigoberto Ocampo Alcántar negó ayer que haya un abuso con los recursos públicos del Consejo Estatal Electoral.

Vía telefónica desde Mazatlán, donde da clases y tiene una plaza de tiempo completo en la UAS, el Presidente del CEE dijo "no tener los datos" detallados a la mano, sobre partidas como celulares y otras. El Presidente del CEE se comprometió a responder el martes, a su regreso a Culiacán, todas las interrogantes.

"No es cómo me den 15 mil de gasolina (al mes). El área de la Presidencia tiene el carro de la Secretaría Particular, está el chofer, está el carro de la Suburban", indicó.

-¿Cuánto se gasta el Presidente?

- No, eso lo tenemos por área. Si gustas, te buscaré a dar información de las preguntas que me hagan, con los datos, y nos podamos ver el martes.

-¿O sea, la gasolina es para el Secretario Particular, el chofer...?

- No lo sé, porque yo no reparto la gasolina. La Coordinación Administrativa la reparte, es por el área.

-¿Cuántos integran la presidencia?

- No, lo sé, te puedo pasar la lista de las personas.

- Hay años, como en 2003, no electoral, en que gastó 60 mil 380 pesos en celular...

- El 2003, conforme ha pasado el tiempo el costo de las llamadas celulares se ha ido disminuyendo, un minuto de celular costaba en 2001 mucho más de lo que cuesta en 2006.

-¿No hay topes en el gasto, no tiene límites en celular?

- Entonces en base a esto se puede observar que hay algunos años donde cuesta más y conforme va avanzando los años, hay menos costos de las llamadas.

-¿Tienen topes en el gasto?

- Hay un salario que está publicado y eso es lo que ganamos.

-¿Cuánto es el límite de celular para el Presidente?

- Ahorita, te repito, no tengo los datos que te entregaron, ni tengo ningún dato del Consejo.

-¿Qué hace el Consejo en años no electorales, con un presupuesto millonario?

-¿Tú lo sabes no? Pero no importa, te voy a pasar un informe de todo lo que hace el Consejo, actividades cívicas.

-¿No cree que hay un abuso en el manejo de recursos públicos?

- Absolutamente no.

Mi punto de vista:

me parece que para los medios de comunicación es muy poco clara la declaración de Ocampo, esperemos que realmente se esclarezca esta situación, de lo contrario tendrá que dar explicaciones de todo lo que se gasta internamente. También pienso que es una de tantas cosas que la gente debe de saber con respecto a lo que realmente está pasando dentro de CEE, y que los medios de comunicación son lo que difunden."

Para una mejor claridad en la exposición del presente agravio, analizaremos los alcances del requisito de buena reputación necesario para ocupar el cargo de Consejero Estatal Electoral en Sinaloa, partiendo desde luego de la definición del término.

La real academia de la lengua define a la reputación de la siguiente manera:

"Reputación.

(Del lat. *reputatio -onis*).

1. f. Opinión o consideración en que se tiene a alguien o algo.

2. f. Prestigio o estima en que son tenidos alguien o algo."

Se manifiesta también que esta Honorable Sala, ha definido, aunque no en un caso como el que nos ocupa, el término de referencia según se transcribe a continuación:

Partido Acción Nacional VS Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas. Jurisprudencia 14/2007. HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE

EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.- [se transcribe].

De la anterior se desprende que la reputación no depende de la condición o historial ético de la persona si no de la percepción social que se tenga de la misma, es decir la opinión de la sociedad determinada, con ello el legislador busca proteger la aceptación pública de las resoluciones de la autoridad local electoral, así como los principio de equidad e imparcialidad de los comicios electorales y es por ello que esta autoridad, lejos de tomar en cuenta la acreditación de actos ilícitos cometidos por los consejeros electos, deberá tomar en consideración la opinión pública, la prensa, para darse la idea de la percepción social sobre el sujeto en análisis, tal y como se desprende de la Tesis Jurisprudencial emitida por este Órgano Jurisdiccional que a continuación se transcribe:

"Partido Revolucionario Institucional VS Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas Jurisprudencia 38/2002, NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARÍA.- [se transcribe]

Así las cosas, de la simple lectura de la exposición que se ha venido manejando en el presente agravio, así como de cada una de las notas periodísticas expuestas y exhibidas en el presente escrito podemos concluir que la reputación del C. CONSEJERO PRESIDENTE electo JACINTO PÉREZ GERARDO no es apta para que éste desempeñe un cargo como lo es el ser consejero estatal electoral, toda vez que es conocido públicamente como una persona parcial que protege a un partido político en particular, el PRI, lo que obviamente no le genera una buena reputación, y lo que es peor, su notoria parcialidad hacia el favorecimiento de un partido político en particular afecta directamente a los principios del debido proceso electoral, afectando con ello lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 41 constitucional que a la letra dice "La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas..." pues resulta imposible cumplir con la libertad y autenticidad de la elección si quien está a cargo de coordinarla y organizarla no es la persona idónea.

Es por lo anterior que consideramos que este H. tribunal debe revocar los acuerdos números 65 y 66 emitidos por la legislatura local, por no apegarse, en su totalidad y de manera exhaustiva a los requisitos establecidos por el artículo 52 de la Ley electoral para el estado de Sinaloa, especialmente el ubicado en la fracción VII del dispositivo legal.

SEGUNDO: Los actos que se reclaman de la autoridad responsable, soslayan en perjuicio de mi representado las garantías fundamentales que se encuentran tuteladas por los artículos 14, 16, 35, 41 y 116 de Nuestra Constitución Federal, pues no se respetaron los principios de certeza, imparcialidad, Independencia, legalidad, objetividad y autonomía toda vez que se designó a personas no idóneas para ocupar el cargo de consejeros electorales.

Los principios anteriores encuentran fundamento en lo dispuesto en la Fracción IV, Incisos b) y c) del artículo 116 constitucional que a la letra dice:

"Artículo 116. [se transcribe]

Así bien de lo anterior se desprende la obligatoriedad del respeto a estos principios por parte de las autoridades formal y/o materialmente electorales, como es el caso del H. Congreso del Estado de Sinaloa que al ejercer su facultad de designar consejeros electorales se encuentra en ejercicio de una facultad materialmente electoral, pues es un órgano perteneciente a esta materia el que está constituyendo y mínimamente debe hacerlo respetando los principios que se mencionan al inicio del presente agravio.

Es el caso que la responsable al emitir los acuerdos impugnados, vulnera estos principios según se expone a continuación:

La sola dudosa reputación de uno de los integrantes del Consejo Estatal Electoral, El C. JACINTO LÓPEZ GERARDO, vulnera el principio de imparcialidad, pues es imposible garantizarle al fehacientemente al ciudadano que el escrutinio de su voto será imparcial si la persona que se encuentra de presidente del Consejo estatal Electoral no puede garantizar tal condición, pues como ya se ha dicho, ha mostrado en reiteradas ocasiones favoritismo por un partido político en particular.

Así mismo es necesario mencionar el hecho de que López Gerardo no renunció a secretario General del H. Congreso del Estado de Sinaloa, sino que solo pidió una licencia, tal como se

acreditara en el momento procesal posible y oportuno, aun bajo esta circunstancia, su patrón, el H. Congreso del Estado de Sinaloa lo nombra presidente del Consejo Estatal Electoral, lo que se constituye en un acto netamente parcial, pues la relación laboral existente aun en el momento de la designación presume que la autoridad designadora tomó en cuenta aspectos ajenos a la propio perfil del candidato para hacer esa designación, parcialidad que seguramente desembocará en un procedimiento de renovación de poderes igualmente parcial, lo que deviene inadmisibile. Este hecho se comprobara con el resultado de la información correspondiente que ya se ha solicitado mediante escrito cuyo acuse de recibo se anexa al presente escrito y se ofrece como documental Pública en el Capítulo correspondiente.

La cercanía y relación personal entre 6 de 7 de los miembros del nuevo Consejo Estatal Electoral, muestra que el criterio de selección y designación obedeció a criterios diferentes a los previstos en la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, anteponiendo intereses particulares por encima del bien común y por encima a los méritos profesionales y trayectoria personal de quienes, de buena fe, atendieron la convocatoria del H Congreso del Estado de Sinaloa. Es decir se percibe un sesgo en la elección de los nuevos consejeros acorde a su nuevo presidente, poniendo en duda y en riesgo la Independencia, Imparcialidad y Objetividad de estos nuevos consejeros o bien eliminando a personas con igual o más méritos violando los principios y el espíritu de los artículos 49 y 52 de la Ley Electoral del estado de Sinaloa.

A continuación mostramos la relación personal de 6 de los 7 Consejeros:

Presidente

Jacinto Pérez Gerardo,

Trabaja a la fecha de su designación como Secretario General en el Congreso del Estado de Sinaloa y fue Ex Consejero Ciudadano en el Consejo Estatal Electoral del 13 de marzo de 2001 a febrero de 2007 durante la Presidencia del C. Rigoberto Ocampo Alcántar, elegido también para integrar este nuevo CEE de Sinaloa. Lo cual se comprobará con los informes que rindan tanto el H. Congreso del Estado, como el Consejo Estatal Electoral respecto de estos hechos.

Consejeros Propietarios

1 Andrés López Muñoz, Trabaja actualmente en el CEE, representando al CEE en la zona norte de nuestro estado, en la ciudad Los Mochis. Para comprobarlo es que se solicitó al Consejo Estatal Electoral informe al respecto.

2 Rigoberto Ocampo Alcántar, Ex Presidente del CEE del 13 de marzo de 2001 a febrero de 2007 junto con el actual presidente el C. Jacinto Pérez Gerardo.

3 Karla Gabriela Peraza Zazueta, Trabaja en el CEE en el departamento de Acceso a la Información, fue secretaria particular del C. Rigoberto Ocampo Alcántar cuando fue presidente del CEE de Sinaloa. Hija del Lic. Carlos Peraza Zamudio (+), Notario para quien trabajó el Lic. Jacinto Pérez Gerardo, según su trayectoria profesional mostrada en la página del Congreso del estado de Sinaloa.

4 Arturo Fajardo Mejía, Actual Secretario del CEE.

5 Rodrigo Borbón Contreras Trabaja en el Congreso actualmente también como coordinador de acceso a la información Pública al igual que la C. Karla Peraza Zamudio, bajo las órdenes del nuevo presidente Jacinto Pérez Gerardo.

En este nuevo CEE, 5 de los 7 consejeros ya están trabajando o han trabajado en el CEE, y uno más trabaja en el Congreso con el C. Jacinto Pérez Gerardo. Es decir, 6 de los 7 han trabajado con el C. Jacinto Pérez Gerardo. Inclusive Jacinto Pérez Gerardo su esposa Maizola Campos también trabajaba en el CEE de Sinaloa antes de llegar al Tribunal estatal Electoral de Sinaloa como Magistrada Supernumeraria.

Se demuestra lo que venían advirtiendo analistas y ciudadanos en los medios de comunicación de la intención de recuperar el Control del CEE de Sinaloa por encima del impulso y acercamiento con la sociedad y ponerlo en manos de una persona adecuada para lograrlo.

La sociedad sinaloense ha venido participando cada vez más proactivamente en los últimos dos años, los Plebiscitos que ahora faculta la nueva Ley de Participación Ciudadana los organizará el CEE, bajo la dirección del nuevo presidente, el C. Jacinto Pérez Gerardo y consejeros como Rigoberto Ocampo Alcántar, cuya imagen pública y reputación no es la que de acuerdo a los medios de comunicación, la sociedad sinaloense ha expresado.

Este hecho se comprobaba con el resultado de la información correspondiente que ya se ha solicitado mediante escrito cuyo acuse de recibo se anexa al presente escrito y se ofrece como documental Pública en el Capítulo correspondiente.

De igual manera lo narrado en el párrafo anterior violenta los principios de independencia y objetividad en sus actuaciones

como consejero toda vez que se encontrará siempre bajo el yugo de su patrón así como del partido político con el que se le vincula según la prensa.

Lo anterior es sostenido por lo establecido por esta H. Sala Superior en la Jurisprudencia No. 1/2011, que a continuación me permito transcribir:

Partido Acción Nacional VS Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas Jurisprudencia 1/2011. CONSEJEROS ELECTORALES. PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).-[se transcribe]

Por otro lado, su señoría debe tomar en cuenta el ambiente que se generó desde la convocatoria por el Congreso del Estado de Sinaloa hasta antes de la sesión del Congreso donde se hizo la designación y el que se generó en los medios de comunicación a través de las declaraciones de periodistas, analistas, editorialistas y líderes sociales de nuestra comunidad fue de una clara preferencia y ventaja del C. JACINTO PÉREZ GERARDO por una negociación de la presidencia e integración del Consejo Estatal Electoral a cambio de un aumento en el presupuesto y apoyos a candidaturas de Diputados de la LX legislatura para el próximo proceso electoral, es decir prevalecieron intereses particulares o de grupo por encima de los intereses de la sociedad sinaloense y del bien común para lo que fueron elegidos como Diputados y como se pudo apreciar en el desarrollo de la sesión del día Sábado 29 de Diciembre de la que hablaremos en el punto siguiente y en las noticias posteriores al día de la designación.

Afortunadamente en nuestro país tenemos división de poderes que nos permite acudir al Poder Judicial para proteger el interés jurídico y legítimo de abusos o errores del poder Legislativo. Se tiene el tiempo y la legislación necesaria para organizar el proceso electoral en una fecha diferente al domingo 7 de Julio, es preferible tener un Consejo Estatal Electoral en el que realmente su Presidente y Consejeros Ciudadanos hayan sido designados bajo un procedimiento legal que garantice certeza, gobernabilidad y legitime los procesos electorales.

Por otro lado, es importante que se **tome en cuenta el conflicto de intereses que de mantenerse el consejo integrado como lo está surgirá en los próximos procesos electorales** donde el C. Jacinto Pérez Gerardo sea Presidente del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa y su esposa la C.

Maizola Campos Montoya como Magistrada Supernumeraria del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, atendiendo a los artículos 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y 48, 56 y 58 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, los cuales indican que el Tribunal Electoral de Sinaloa será un organismo autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en su materia y tendrá competencia para resolver en forma definitiva y firme las impugnaciones que se hagan en periodo no electoral y durante el proceso electoral contra los actos y resoluciones del Consejo Estatal Electoral, así como para resolver durante el proceso electoral los recursos que se interpongan respecto de la elección de Gobernador del Estado y en contra de la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional que realice el Consejo Estatal Electoral, este principio de autonomía desde luego se ve afectado al existir una relación como la que hay entre el presidente del Consejo Estatal Electoral y la Magistrada en mención.

Las funciones de los Magistrados Supernumerarios son los establecidos en el artículo 209 de la Ley Electoral del Estado, el cual a la letra dice:

"ARTÍCULO 209.- [se transcribe]"

Como se puede observar en el artículo antes mencionado, los Magistrados Supernumerarios auxilian a los Magistrados Numerarios en el estudio, análisis y valoración de los asuntos a resolver, lo cual significa que sí tienen injerencia y pueden influir en la resolución de impugnaciones.

Asimismo, los artículos 15, fracción V y 20 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, establecen literalmente, lo siguiente:

"Artículo 15. [se transcribe]"

"Artículo 20. [se transcribe]"

Como puede observarse la C. Maizola Campos Montoya, Magistrada Supernumeraria del Tribunal Electoral de Sinaloa, en los próximos procesos electorales del Estado de Sinaloa, puede ser llamada para cubrir ausencias de Magistrados Numerarios, integrar el Pleno, auxiliar sin ser llamada a los Magistrados numerarios en el estudio, análisis y valoración de los asuntos a resolver y las demás que les confieran las disposiciones aplicables o les sean encomendadas por el Pleno o el Presidente.

El Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Sinaloa en su artículo 8 establece las funciones del Pleno, las cuales son las siguientes:

"**Artículo 8.** [se transcribe]."

Como puede observarse, entre las funciones del Pleno en el asunto que interesan, destacan: Acordar en cada proceso electoral la adscripción de los Magistrados numerarios y supernumerarios para cada una de las Salas; Conocer y resolver las excusas que presenten los Magistrados; Conceder licencia a los Magistrados; Designar al Magistrado supernumerario que deba cubrir la ausencia de algún Magistrado numerario, conforme al orden en que fueron nombrados por el Congreso del Estado.

Por lo que puede deducirse que si se llama a la C. Maizola Campos Montoya, Magistrada Supernumeraria a integrar el Pleno del Tribunal Electoral de Sinaloa, aparte de las atribuciones y actividades que ya tiene como tal, contará con voz y voto en las resoluciones de los medios de impugnación que se presenten. Es conveniente mencionar que atendiendo a la fracción IX del artículo 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Sinaloa, antes descrito, la C. Maizola Campos Montoya, sería a la primer Magistrada Supernumeraria que se le llamaría, ya que ésta, de los dos Magistrados Supernumerarios que fungen actualmente fue a la primera que se le nombró como tal por el H. Congreso del Estado de Sinaloa. (Se anexo acuerdo del H. Congreso del Estado de Sinaloa, como prueba), **por lo que, con mayor razón habrá conflictos de intereses, mientras su esposo este como titular del Consejo Estatal Electoral y ella integrando el Tribunal Electoral de Sinaloa, siendo este último quien revisa y califica las actuaciones del Consejo Estatal Electoral, a través de los medios de impugnación establecidos en la legislación de la materia, que se presenten.**

Respecto al tema, la Ley Electoral de Sinaloa establecen en su artículo 203, párrafo primero dice que, el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa estará integrado por cinco Magistrados Numerarios y cuatro Supernumerarios, lo cual, la LX Legislatura del H. Congreso del Estado de Sinaloa está violando al no nombrar a dos de los Magistrados Supernumerarios que hacen falta, lo que, el órgano jurisdiccional electoral estará actuando con una integración incompleta para el próximo proceso local 2013, ya que no nombró a los dos Magistrados Supernumerarios, por lo que solamente estarán fungiendo para ese proceso electoral local, dos Magistrados Supernumerarios, entre ellos la C Maizola Campos Montoya, afectando con ello el principio de Autonomía de un órgano con respecto al otro.

En este orden de ideas es que de lo actuado por la responsable en los actos que se impugnan se advierte que no fueron respetados los principios rectores de la designación en cuestión, por ello es que se demanda ante este Órgano Jurisdiccional la revocación de tales acuerdos, pues de lo contrario se estaría poniendo en peligro la forma de gobierno democrática establecida en el artículo 40 constitucional, al coartarse el derecho a ser votado del que habla la fracción II del 41 de la propia Carta Magna, a favor de nuestros representados Partido Político y Organismo empresarial.

TERCERO: Los actos que se reclaman de la autoridad responsable, soslayan en perjuicio de mi representado las garantías fundamentales que se encuentran tuteladas por los artículos 14, 16, 35, 41 y 116 de Nuestra Constitución Federal, pues no se respetaron las formalidades de las que debe gozar el procedimiento legalmente establecidas para la designación del consejo Estatal Electoral.

Tal es el caso de las irregularidades durante la sesión del Congreso del Estado de Sinaloa del viernes 28 de Diciembre en la cual se realizó la designación de Presidente y Consejeros Ciudadanos Propietarios y Suplentes para el Consejo estatal Electoral de Sinaloa de las que se habla a continuación.

El desarrollo de esta sesión del viernes 28 de Diciembre para amanecer el sábado 29 de Diciembre del año 2012 donde se designaron Presidente y Consejeros Ciudadanos tuvo las siguientes irregularidades:

1. No se incluyó en el orden del día el punto de selección de Presidente y Consejeros Ciudadanos Propietarios y Suplentes, al ser una sesión pública y por la importancia debió haberse incluido y publicado este punto en la convocatoria a dicha sesión.
2. Sin embargo, sí se incluyó en el orden del día de la convocatoria el punto de aprobación del presupuesto estatal. Al ser aprobado el presupuesto, se dio paso a la designación de Presidente y Consejeros del Consejo estatal Electoral, mostrando que era verdad lo que diversos analistas y medios de comunicación advertían, que a cambio de aprobar un presupuesto adecuado para una fracción de diputados se daba a la otra fracción un candidato a la presidencia del Consejo Estatal Electoral adecuado para ellos a pesar de que no cumplir con lo estipulado en La Ley Electoral del estado de Sinaloa en sus artículos 49 y 52. Esto debido a ser necesaria

una mayoría calificada de las dos terceras partes para la designación de Presidente del CEE de Sinaloa.

La forma, hora y fecha de la sesión en la que fueron seleccionados y designados Presidente y Consejeros Ciudadanos restan a la credibilidad del procedimiento de selección. La forma en que no se incluyó este punto en el orden del día de una sesión y unirlo inmediatamente después a la aprobación del presupuesto, la Hora entre las 12 y Una de la noche de un día viernes para amanecer sábado, y fecha de vacaciones previo a año nuevo en las cuales los medios de comunicación no aparecen, comprueban que la conversación colectiva en la sociedad, prensa y analistas acerca de una negociación previa alejada de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad establecidos en el artículo 116 fracción IV, inciso B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 15 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y artículo 49, primer párrafo de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y por no cumplir con el artículo 52.

Estas cuestiones, aun que de forma, en definitiva afectan la legal designación de los consejeros electorales puesto que violan lo dispuesto por los Artículos 14 y 16 constitucionales en el sentido de que no fueron llevadas a cabo con la adecuada fundamentación y motivación, es decir se está afectando un derecho electoral con deficiencias fundamentales, por ello es que esta H. Autoridad debe revocar los actos que se impugnan y salvaguardar así los derechos fundamentales del partido y organismo que representamos.”

SÉPTIMO. Síntesis de agravios. De la lectura integral y minuciosa del escrito de demanda se desprenden los siguientes motivos de disenso.

a) El Pleno del Congreso del Estado de Sinaloa al designar a los consejeros propietarios y suplentes que integran el Consejo Estatal Electoral de la citada entidad federativa, transgredió las garantías fundamentales que se encuentran consagradas en los artículos 14, 16, 35 y 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así

como el artículo 52 fracción VII de la Ley Electoral del citado Estado, toda vez que no se respetaron los requisitos de ley entre los que destaca el gozar de buena reputación.

Al respecto, aduce el promovente que los ciudadanos que fueron designados como Consejeros Propietarios y Suplentes no gozan de una buena reputación, ya que en el caso diversas fuentes periodísticas de mayor circulación en el Estado de Sinaloa tienen un concepto deshonroso de los mismos.

Para demostrar tal situación, refiere las notas periodísticas exhibidas en el presente juicio son suficientes para concluir que la reputación que los antes mencionados poseen, no es apta para desempeñar el cargo de Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes.

b) Que el ciudadano Jacinto López Gerardo quien fue designado Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, no renunció al cargo de Secretario General del Congreso de la citada entidad federativa, si no que únicamente pidió licencia, situación que constituye un acto netamente parcial, pues la relación laboral existente aún en el momento de la designación presume que el citado Congreso tomó en cuenta aspectos ajenos al propio perfil del candidato.

c) Que con la designación de Jacinto López Gerardo como Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, se dará un conflicto de interés, ya que la esposa de la citada persona se desempeña como Magistrada

Supernumeraria del Tribunal Estatal Electoral de la citada entidad federativa.

Al respecto refiere, que la figura del conflicto de interés se da pues mientras el ciudadano Jacinto López Gerardo (esposo) funja como Presidente del Consejo Estatal Electoral y la ciudadana Maizola Campos Montoya (esposa) se desempeñe como Magistrada del Tribunal Electoral de Sinaloa, a la última le tocará revisar y calificar las actuaciones del citado Consejo, a través de los medios de impugnación establecidos en la legislación de la materia que se llegarán a presentar.

Lo anterior, porque a juicio del instituto político actor, de acuerdo a lo que establecen los artículos 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y 48, 56 y 58 de la Ley Electoral de dicha entidad federativa, se desprende que el Tribunal Electoral del mencionado Estado es la máxima autoridad jurisdiccional en su materia y tiene competencia para resolver en forma definitiva y firme las impugnaciones que se hagan en contra de los actos y resoluciones del Consejo Estatal Electoral, situación que hace evidente la transgresión a los principios rectores del derecho electoral.

d) Que el Congreso responsable transgrede el artículo 203 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa al no haber nombrado a los dos Magistrados Supernumerarios que le hacen falta, para integrar de manera cabal dicho órgano jurisdiccional.

e) Que al realizar las referidas designaciones el Congreso del Estado de Sinaloa, no incluyó en el orden del día el punto de selección de Consejero Presidente y, Consejeros Propietarios y Suplentes situación a la que se encontraba obligado al ser una sesión pública y por la importancia que representaba dicho acto.

Aunado a ello, refiere el instituto político actor que la forma, la hora y la fecha de la sesión en la que fueron designados los citados Consejeros restan credibilidad al procedimiento de selección. Ello pues estiman que la designación se llevó a cabo entre las doce y una de la noche, de un día viernes, en vacaciones y previo al año nuevo.

OCTAVO. Aclaraciones preliminares. Esta Sala Superior estima que por razón de método, los conceptos de agravio expresados por el instituto político promovente serán analizados en orden distinto al planteado por el mismo, sin que ello genere agravio alguno al demandante. El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a fojas ciento diecinueve a ciento veinte, de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", tomo "Jurisprudencia" Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO,

NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

NOVENO. Estudio de fondo. Asentado lo anterior, se procede al estudio de fondo de los planteamientos formulados por el instituto político promovente.

Como quedó precisado con anterioridad por cuestión de método los motivos de disenso formulados por el actor serán estudiados de manera distinta al orden asignado en el escrito de demanda.

Por lo que corresponde al agravio identificado en el inciso e) del resumen de agravios, a juicio de esta Sala Superior el mismo deviene **infundado** en atención a lo siguiente.

El instituto político promovente aduce que el Congreso del Estado de Sinaloa al realizar las designaciones de Consejero Presidente y Consejeros Ciudadanos Propietarios y Suplentes no incluyó en el orden del día el desahogo de dicho acto, situación a la que se encontraba obligado al ser una sesión pública y por la importancia que representaba el citado acto.

De acuerdo a lo preceptuado en los artículos 41 Bis B, Fracción IX, 42 fracción XIII y 163 último párrafo de la Ley

Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa se desprende lo siguiente:

“Artículo 41 Bis B. La Mesa Directiva observará en su actuación los principios de imparcialidad y objetividad y tendrá las siguientes atribuciones:

I a VIII...

IX.- La demás que le confiera esta ley, los reglamentos y los acuerdos parlamentarios del Congreso.”

“Artículo 42. El Presidente de la Mesa Directiva tendrá la representación legal del Congreso, pudiendo delegarla en la persona o personas que considere convenientes; y tendrá las siguientes atribuciones:

I a XXII...

XXIII.- Las demás que se deriven de esta Ley y de las disposiciones o acuerdos que emita la Cámara.”

“Artículo 163. La discusión es el acto por el cual el Congreso delibera acerca de los asuntos a fin de determinar si deben o no ser aprobados.

...

Los asuntos se discutirán según estén listados en el orden del día, salvo resolución del Pleno en contrario.”

De los anteriores preceptos, se tiene que los asuntos deberán ser analizados según estén listados en la correspondiente orden del día, salvo que el Pleno del Congreso del Estado de Sinaloa estime lo contrario, es decir, se permite al Pleno del Congreso la posibilidad de modificar el orden del día, sea para agregar o suprimir los puntos que estimen pertinentes.

En la especie, se tiene que de la lectura integral del Acta de la sesión Pública Extraordinaria celebrada por la Sexagésima Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y

Soberano de Sinaloa, de veintiocho de diciembre de dos mil doce, misma que obra en copia certificada en autos del expediente principal del juicio de mérito, y a la cual en términos del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se le concede valor probatorio pleno, se desprende de las fojas 18 y 19 lo siguiente:

...

Han solicitado a esta Presidencia los coordinadores parlamentarios del Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional un receso, por lo cual esta Presidencia no tiene inconveniente, y abrimos un receso por treinta minutos.

Receso.

La Secretaría procedió a pasar lista de asistencia.

El diputado Presidente dijo: Con la presencia de 39 diputados existe quórum y reanudamos la sesión.

Esta presidencia ha recibido un escrito que me voy a permitir leerles, dirigido a un servidor como Presidente de la Mesa Directiva.

Los coordinadores de los grupos parlamentarios han tomado el acuerdo de incluir en la sesión de este día la elección de Consejeros Ciudadanos Propietarios y Suplentes del Consejo Estatal Electoral y Presidente del Consejo Estatal Electoral, atentamente le rogamos preguntar al pleno si están de acuerdo en que se incluyan los puntos mencionados, por lo cual en votación económica se pregunta a los diputados y diputadas si están de acuerdo en que se incluyan estos puntos en el orden del día.

Los diputados procedieron a votar en forma económica.

El diputado presidente dijo: Por unanimidad se aprueba incluir dos puntos más en el orden del día.

8.- Elección de consejeros Propietarios y Suplentes del Consejo Estatal Electoral.

...

9.- Elección de Presidente del Consejo Estatal Electoral.

..."

De lo anterior, se desprende fehacientemente que el Pleno del Congreso del Estado de Sinaloa observó lo preceptuado en los artículos 41 Bis B, Fracción IX, 42 fracción XIII y 163 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso de la citada entidad federativa, en el desarrollo de la Sesión Extraordinaria celebrada veintiocho de diciembre de dos mil doce, sesión en la que se sometió al Pleno del Congreso del Estado de la citada entidad federativa el Acuerdo presentado por los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios a la Presidencia de la Mesa Directiva, de incluir en la referida sesión la designación de Consejeros Ciudadanos Propietarios y Suplentes del Consejo Estatal Electoral y Presidente del Consejo Estatal Electoral, por lo que en votación económica se les preguntó a los diputados presentes si estaban de acuerdo en que se incluyeran estos dos puntos en el orden del día, aprobándose por unanimidad el incluirlos, tal y como se desprende del Acta de la sesión Pública Extraordinaria celebrada por la Sexagésima Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, de veintiocho de diciembre de dos mil doce, de ahí lo infundado del agravio en comento.

Tampoco le asiste la razón al incoante cuando refiere que la forma, la hora y la fecha de la sesión en la que fueron designados los citados Consejeros restan credibilidad al procedimiento de selección. Ello pues estiman que la designación se llevó a cabo entre las doce y una de la noche, de un día viernes, en vacaciones y previo al año nuevo.

Lo anterior, porque se trata de aseveraciones genéricas y subjetivas, aunado a que respecto de las sesiones ordinarias y extraordinarias que se efectúan en el Congreso del Estado de Sinaloa, acorde con la Ley Orgánica del citado Congreso, no se establecen límite de duración, en consecuencia, se entiende que pueden prorrogarse hasta en tanto no se agoten los temas del orden del día, de ahí lo infundado de lo alegado por el demandante.

Por otra parte, carecen de sustento y por tanto también devienen **infundados** los conceptos de violación identificados con el inciso a) del resumen de agravios, en los cuales el promovente aduce, que el Pleno del Congreso del Estado de Sinaloa al designar al Consejero Presidente y Consejeros Propietarios y Suplentes que integran el Consejo Estatal Electoral de la citada entidad federativa, transgredió las garantías fundamentales que se encuentran consagradas en los artículos 14, 16, 35 y 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 52 fracción VII de la Ley Electoral del citado Estado, toda vez que no se respetaron los requisitos de ley entre los que destaca el gozar de buena reputación.

Al respecto, refiere el partido actor que los ciudadanos que fueron designados como Consejero Presidente y Consejeros Propietarios y Suplentes no gozan de una buena reputación, ya que en el caso diversas fuentes periodísticas de mayor circulación en el Estado de Sinaloa tienen un concepto deshonroso de los mismos.

Para demostrar tal situación, menciona que las notas periodísticas exhibidas en el presente juicio son suficientes para concluir que la reputación que los antes mencionados poseen, no es apta para desempeñar el cargo de Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes.

Como se desprende de la lectura de las citadas aseveraciones, el partido político actor pretende acreditar que el Congreso del Estado de Sinaloa transgredió lo establecido en el artículo 52, fracción VII, de la Ley Electoral del citado Estado al realizar la designación de Consejero Presidente y Consejeros Propietarios y Suplentes que integran el Consejo Estatal Electoral de la citada entidad federativa, toda vez que no se respetaron los requisitos de ley entre los que destaca el gozar de buena reputación, a partir de afirmaciones inexactas, no acreditadas y, por tanto, carentes de sustento.

En primer lugar es importante asentar que, con fundamento en lo previsto en los artículos 14, párrafos 1, inciso b), y 5, y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el criterio establecido en la tesis de jurisprudencia de rubro "**NOTAS PERIODISTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**", los medios probatorios consistentes en notas periodísticas sólo pueden arrojar indicios cuyo grado convictivo depende, a su vez, de la actualización de otros elementos.

Como se anticipó en líneas precedentes, el partido político promovente pretende fincar el alegato de presunta

afectación a las garantías fundamentales que se encuentran consagradas en los artículos 14, 16, 35 y 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 52 fracción VII de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, únicamente con base en diversas notas periodísticas que aportó como prueba en su escrito de demanda presentado ante la autoridad responsable.

En consecuencia, a juicio de esta Sala Superior, dichas notas periodísticas sólo constituyen un indicio simple e insuficiente para soportar el planteamiento y la exigencia del actor de que, a partir exclusivamente del contenido de las referidas notas periodísticas, se tenga por cierto que los ciudadanos que fueron designados como Consejero Presidente y Consejeros Propietarios y Suplentes que integran el Consejo Estatal Electoral de la citada entidad federativa no gozan de buena reputación.

En la especie, no existen otro u otros medios de convicción que coincidan sustancialmente en los hechos atribuidos por el actor al a los ciudadanos que fueron designados Consejero Presidente y Consejeros Propietarios y Suplentes, por lo que el valor probatorio de la misma se reduce al de un simple indicio.

En efecto, por lo que hace al contenido de las notas periodísticas, se desprende lo siguiente:

“....

fecha a Jueves 15 de Noviembre de 2012, en la página 34 A, bajo los títulos "Jacinto, no" y "La fórmula prideal"; de fecha a 21 de Noviembre de 2012, en la página 33 A, bajo el título "Jacinto & Cenovio por Avecé"; la Tarjeta negra de fecha a 25 de Noviembre de 2012, en la página A 42, bajo el título "Al que la hace, le pagan"; de fecha a 18 de Diciembre, en página 35 A, bajo el título "Bendiciones a la Carta"; la tarjeta negra del 30 de Diciembre de 2012, en página 35 A, bajo el título "Jacinto y Cenovio con el perdón de Pancho Madrigal"; y de fecha a 31 de Diciembre de 2012, en página 33 A, bajo el título "Jacinto Veintiocho". En fecha 15 de noviembre de 2012, página A6 Culiacán bajo el título de "NO del PAN y PRD a posible candidatura de Pérez Gerardo". En fecha 15 de noviembre de 2012, página 13A Culiacán bajo el título de "Jacinto debió haber renunciado antes" / "Pérez Gerardo no sería una propuesta viable para el CEE". En fecha 19 de noviembre de 2012, página A10 Culiacán bajo el título de "De Jacinto Pérez Gerardo ya se tienen dudas desde 2010/Felipe Manzanarez diputado y presidente del Partido Movimiento ciudadano". En fecha 20 de noviembre de 2012, página A14 Culiacán bajo el título de "Con Jacinto Pérez no habrá renovación del CEE, aseguran / coordinadora del Colectivo de Mujeres (Teresa Guerra)". En fecha 21 de noviembre de 2012, página 6A Culiacán bajo el título de "Preocupa que designación se dé a la vieja usanza: PANAL". En fecha 22 de noviembre de 2012, página 3A Culiacán bajo el título de "Jacinto Pérez Gerardo es el candidato del PRI: Arias". En fecha 23 de noviembre de 2012, página A26 Culiacán bajo el título de "PUNTO DE VISTA / ¿Desmemoria o complicidad?". En fecha 23 de noviembre de 2012, página 38A Culiacán bajo el título de "URNA EMBARAZADA/Jacinto Pérez Gerardo con el diputado Cenobio Ruiz Zazueta, coordinador de la bancada del PRI en el Congreso". En fecha 25 de noviembre de 2012, página A12 Culiacán bajo el título de "Manuel Cárdenas (PANAL) acusa una negociación para poner a Jacinto Pérez Gerardo de titular del CEE". En fecha 29 de noviembre de 2012, página 15A Culiacán bajo el título de "piden que el congreso elija ciudadanos para integrar el CEE y TEE". En fecha 30 de diciembre de 2012, página 33A Culiacán bajo el título de "Piensa mal, y... / Presupuesto será de 38MMDP Cargo: Jacinto Pérez presidirá el CEE". En fecha 30 de diciembre de 2012, página 19A Culiacán bajo el título de "PUNTO DE VISTA / la farsa de elección del CEE". En fecha 30 de diciembre de 2012, página 17A Culiacán bajo el título de "Negocian PAN y PRI nombramientos en el CEE y TEE. La prueba el magistrado panista Medina Rodríguez". En fecha 30 de diciembre de 2012, página 5A Culiacán bajo el título de "decepciona designación de Pérez Gerardo: Navarro

Barajas (Presidente de EVM) / No tenemos confianza en él, asegura Burgos Marentes". En fecha 31 de diciembre de 2012, página A36 Culiacán bajo el título de "Inocente Palomita". En fecha 31 de diciembre de 2012, página 19A Culiacán bajo el título de "la designación en el CEE no es buena señal / PRD Guasave". En fecha 7 de enero de 2012, página 32A Culiacán bajo el título de "El fildeo la clave"; todas del Periódico El debate de Culiacán; así mismo en las publicadas en fecha a 11 de Noviembre de 2012, en la página 2B, bajo el título "Renovación de Consejeros 'veta' Serrano a Pérez en Consejo Electoral"; en fecha a 12 de noviembre de 2012, página 2B, con el título "Presión Absoluta"; en fecha a domingo 11 de Noviembre de 2012, primera plana, bajo el título "A gobierno y partidos piden que no metan mano en Cee y Tee", de fecha a 15 de Noviembre de 2012, en la página 3B bajo el título "Tiene Jacinto 'Tatuado' al PRI: Edgardo Burgos". En fecha 15 de noviembre de 2012, página 1 Sección B local bajo el título de: "consejeros y Magistrados electorales". En fecha 21 de noviembre de 2012, página principal primera plana bajo el título de: "Niega Malova "pacto" con PRI por Cupón Cero-Descarta negociación ventajosa". En fecha 21 de noviembre de 2012, página 2B local bajo el título de: "Se Registra Jacinto Pérez para el CEE". En fecha 22 de noviembre de 2012, página principal bajo el título de: "Buscan 24 la presidencia del CEE". En fecha 21 de noviembre de 2012, página 6A bajo el título de: "¡Abróchense los cinturones!". En fecha 22 de noviembre de 2012, página 6A bajo el título de: "Los ciudadanos somos la medida". En fecha 23 de noviembre de 2012, página 6A bajo el título de "EDITORIAL En riesgo la Credibilidad". En fecha 23 de noviembre de 2012, página 2B Local bajo el título de: "Intentan imponer a Jacinto en el CEE". En fecha 24 de noviembre de 2012, páginas 2B bajo el título de: "Rechaza PAN acuerdos para integrar CEE y TEE" y página 7B bajo el título de: "Pide FCS (Frente Cívico Sinaloense) que CEE sea independiente". En fecha 27 de noviembre de 2012, página 6B bajo el título de: "FCS Nadie sataniza a aspirantes al CEE: Meché". En fecha 29 de noviembre de 2012, página 2B bajo el título de: "Proponen abrir comparecencias / candidatos a órganos electorales". En fecha 4 de diciembre de 2012, página 7B bajo el título de: "Hacen cambio a convocatoria". En fecha 6 de diciembre de 2012, página 2B bajo el título de: "Piden Publicar lista de aspirantes". En fecha 7 de diciembre de 2012, página 2B bajo el título de: "Desoyen diputados a ciudadanos". En fecha 11 de diciembre de 2012, página principal bajo el título de: "sin transparencia/ Buscan armar en lo oscurito el nuevo CEE". En fecha 11 de diciembre de

2012, página 6B bajo el título de: "cierra el congreso puerta a ciudadanos". En fecha 11 de diciembre de 2012, página 7B bajo el título de: "Rechazan acuerdos en lo oscuro". En fecha 12 de diciembre de 2012, página principal bajo el título de: "Cierran proceso de CEE ¡para que no se copien!". En fecha 12 de diciembre de 2012, página 8A bajo el título de: "Parto en lo oscuro de seleccionados al CEE". En fecha 12 de diciembre de 2012, página 9B bajo el título de: "Aplazan elección de consejeros". En fecha 13 de diciembre de 2012, página 6B bajo el título de: "PRD: debe el IFE organizar comicios en 2013". En fecha 13 de diciembre de 2012, página 7B bajo el título de: "Organismos Electorales: Advierte Coparmex riesgos políticos". En fecha 14 de diciembre de 2012, página principal bajo el título de: "Órganos electorales: Exigen a legisladores abrir comparecencias Parlamento Ciudadano / Veta Clouthier a Pérez y Ocampo". En fecha 14 de diciembre de 2012, página 6A bajo el título de: "Lecciones de humildad". En fecha 14 de diciembre de 2012, página 2B bajo el título de: "MALECÓN Cuentas albergadas". En fecha 19 de diciembre de 2012, página principal bajo el título de: "Hacen cambio a convocatoria. Comparecerán a puertas cerradas candidatos al CEE". En fecha 19 de diciembre de 2012, página 6A bajo el título de: "OPINIÓN: Finalmente la cerrazón". En fecha 19 de diciembre de 2012, página 2B bajo el título de: "MALECÓN Alegres compadres". En fecha 20 de diciembre de 2012, página 2B bajo el título de: "MALECÓN: Jacinto el Profesional". En fecha 20 de diciembre de 2012, página 6B bajo el título de: "Insiste el PRD claridad en renovación del CEE / Señalan que el proceso NO es transparente". En fecha 21 de diciembre de 2012, página 6A bajo el título de: "EDITORIAL: A puerta cerrada". En fecha 22 de diciembre de 2012, página principal bajo el título de: "Exigen que CEE y TEE sean independientes". En fecha 22 de diciembre de 2012, página 4A bajo el título de: "EDITORIAL: ¿De qué lado están?"; En fecha 22 de diciembre de 2012, página 8B bajo el título de: "Hasta la puerta cuidan". En fecha 24 de diciembre de 2012, página 2B bajo el título de: "MALECÓN: pasarela de la simulación". En fecha 29 de diciembre de 2012, página principal bajo el título de: "sacan presupuesto nocturno y designan a Jacinto". En fecha 30 de diciembre de 2012, página principal bajo el título de: "Queda el PRI al frente del CEE, acusa el PAN". En fecha 30 de diciembre de 2012, página 9B bajo el título de: "¿Quién es Jacinto Pérez Gerardo? / fue simulación el proceso de elección: Acereto". En fecha 31 de diciembre de 2012, página principal bajo el título de: "eligen a Jacinto cuotas y cuates: Norzagaray". En fecha 31 de diciembre de 2012, página 6A bajo el título de: "¡Qué asco!". En fecha 31 de diciembre de

2012, página 3B bajo el título de: "MALECÓN: Lágrimas de cocodrilo". En fecha 1 de enero de 2013, página 2B bajo el título de: "MALECÓN Jacinto, de la escuela del mapachismo electoral". En fecha 3 de enero de 2013, página 6A bajo el título de: "Nuestros diputados defecaron en lo oscuro". En fecha 3 de enero de 2013, página 2B bajo el título de: "MALECÓN la familia electoral", en el Periódico Noroeste".

..."

Así mismo se manifiesta que el designado Presidente del Consejo Estatal Electoral no es el único Consejero que goza de esta ausencia de buena reputación, a continuación me permito transcribir las notas periodísticas consultables vía Internet, con su respectiva liga, link o dirección para efectos de su corroboración.

"Nota No. 1

Dirección en Internet:

<http://www.noroeste.com.mx/publicaciones.php?id=249060>

Las 'casitas' de Rigoberto

Además de sus lotes y residencias en Mazatlán valuadas en 6.4 millones de pesos, cuatro de éstas adquiridas al tiempo que es presidente del Consejo Estatal Electoral, Ocampo Alcántar está estrenando residencia en Culiacán, cuyo costo se estima en 2.5

José Alfredo Beltrán Fecha

27-02-2007

A Rigoberto Ocampo Alcántar le gusta vivir a cuerpo de rey. Y es que en los últimos 6 años, a la par de su cargo como presidente del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, el funcionario no sólo ha venido acumulando terrenos y lujosas residencias en las zonas más exclusivas del puerto de Mazatlán, sino en Culiacán.

Documentos en poder de Noroeste, obtenidos en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, dan cuenta de que el también Profesor Investigador de tiempo completo de la UAS, en la zona sur, pasó a formar parte de la lista de los servidores públicos privilegiados de Sinaloa. Además de sus seis lotes y "casitas" en Mazatlán, cuatro de éstas adquiridas al tiempo que organizaba los procesos electorales locales, valuadas actualmente en 6.4 millones de pesos, el funcionario está prácticamente estrenando residencia en Culiacán, cuyo costo se estima en 2.5 millones de pesos.

Ello, considerando el avalúo comercial del bien inmueble y la inversión que hizo, para concluirla.

'Solvencia económica suficiente'

En la zona donde Ocampo Alcántar ha fincado su residencia en el Desarrollo Urbano Tres Ríos, uno de los lugares favoritos para funcionarios públicos, políticos y empresarios, se rematan otras casas, cuyo precio fluctúa entre los 2 y 3 millones de pesos. El lugar es cómodo, seguro, limpio, y sobre todo, discreto. Y con vista al río Humaya.

Cuando llegó a Culiacán, para asumir la titularidad del CEE en abril de 2001, el Doctor en Ciencia Política por La Sorbona, en París, se hospedó, de manera permanente, en un lujoso hotel de cinco estrellas del Tres Ríos, con cargo al erario.

Luego, se cambió a un conjunto de condominios, también en el mismo sector, de nueva cuenta con cargo a la chequera del Consejo Estatal Electoral.

Ahora, a punto de culminar sus funciones como Consejero Presidente, Ocampo Alcántar ya tiene residencia propia en esta ciudad. De acuerdo con la escritura número 6 mil 786, protocolizada el 20 de octubre de 2005 por el notario público 127 de Culiacán, Rubén Elías Gil Leyva, Ocampo Alcántar compró una propiedad y contrató crédito con interés y garantía hipotecaria, con el banco Scotiabank Inverlat, Sociedad Anónima.

El lote de terreno urbano, según la escritura, está identificado con el número 28 y ubicado en calle Paseo del Parque, mil 846 poniente, área habitacional de la sección Ribera, del sector quinto centro de la primera etapa del Desarrollo Urbano Tres Ríos, con una superficie de 145.939 metros cuadrados.

El documento oficial da cuenta que según el avalúo del bien inmueble, se dictaminó un valor comercial de un millón 66 mil 200 pesos, además de que la parte vendedora asentó haber efectuado trabajos de urbanización por un monto total de 230 mil pesos.

Apenas nueve meses antes, el 21 de enero de 2005, Ocampo Alcántar había adquirido su última propiedad en Mazatlán: un lote de 540 metros cuadrados, con un costo actual estimado en los 1.5 millones, en la primera sección del Fraccionamiento Marina El Cid.

La condicionante establecida en una cláusula de dicho contrato fue que el adquirente debía construir en un lapso de 3 años. Esto no fue un impedimento para que éste pidiera y solicitara un nuevo crédito, ahora para fincar otra casa en Culiacán, según consta en la escritura 6 mil 786, ya que éste acreditó una "solvencia económica suficiente".

"Ha solicitado el acreditante", se indica en la página número tres de la escritura, "un crédito para comprar el inmueble, el cual se encuentra en proceso de construcción, misma que se compromete a terminar con el producto del crédito que se le otorga, en virtud de que será su casa habitación."

"La información que ha presentado el 'acreditante', para el otorgamiento de este crédito", se concluye, "refleja de manera exacta y fiel su situación económica... cuenta con solvencia económica suficiente para hacer frente a las obligaciones que contrae con el 'acreditante' (el banco) en este contrato.

Nota No. 2

Dirección en Internet:

http://mx.groups.yahoo.com/group/ciudadanos_en_red/message/2775

Gasta CEE más en viajes... que en actividades cívicas

José Alfredo Beltrán

En los 2 últimos años en los que no hubo ningún comicio para organizar, el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa gastó más en teléfonos, aviones y viáticos, que en actividades cívicas y culturales.

De acuerdo con un comparativo de Noroeste, en el año 2005 por ejemplo, en "Viáticos y pasajes", partida donde se integran los gastos de aviones, hoteles, restaurantes, casetas de peaje y demás, el CEE destinó la cantidad de 716 mil 700 pesos, y en la de "Teléfonos", donde se incluyen los celulares, 301 mil 500. Los recursos públicos para ambos rubros ascendió al millón 18 mil 200 pesos.

En tanto, al renglón de "Actividades cívicas", una de las funciones sustantivas del órgano en años no electorales, se le destinó sólo 108 mil pesos, el 10 por ciento de lo presupuestado para viajes y teléfonos.

Para 2006, el presupuesto para la promoción de los valores cívicos y democráticos aumentó, aunque siguió siendo inferior a los recursos públicos canalizados para "Viáticos y pasajes" y teléfonos. Mientras a actividades cívicas y culturales se destinaron el año pasado 658 mil 500 pesos, para el pago de aviones, hoteles, restaurantes y otros viáticos el presupuesto fue de 787 mil 660 pesos, sin contar los 388 mil 575 pesos de teléfonos. Estos montos no incluyen otros gastos "etiquetados" en sendas partidas para congresos, convenciones y exposiciones. En el año 2005 el CEE ejerció un presupuesto total de 27.6 millones, mismo

que aumentó a 29.2 millones en 2006, un incremento del 5.7 por ciento.

Consejeros ciudadanos como Ernesto Hernández y Gregoria Lugo han señalado que existe un uso discrecional de los recursos públicos al interior del organismo, al arbitrio del Consejero Presidente, Rigoberto Ocampo Alcántar.

Las prioridades de Ocampo

Año 2005

Rubro Monto (pesos)

Viáticos y pasajes 716 mil 700

Teléfonos 301 mil 500

Actividades cívicas y culturales 108 mil

Año 2006

Viáticos y pasajes 787 mil 600

Teléfonos 388 mil 575

Actividades cívicas y culturales 658 mil 500

Fuente: presupuesto del CEE en los años señalados. (248874)

Nota No. 3

Dirección en Internet:

http://www.noroeste.com.mx/publicaciones.php?id=837514&id_seccion=10&fecha=2013-01-03

Malecón

La familia electoral

El Centinela

03-01-2013

La elección del Consejo Estatal Electoral aún es un misterio que exige ser resuelto, pues este órgano es el árbitro de las elecciones, o para explicarlo de alguna manera, tiene el poder de convertir lo ilegal en legal.

...

Nota No. 4

Dirección en Internet:

<http://loqueotroscallan.lacoctelera.net/post/2007/02/25/niega-ocampo-abuso-recursos-del-consejo>

Niega Ocampo abuso en recursos del Consejo

Periódico Noroeste

24 de febrero del 2007

Documento bajado de la red

Rigoberto Ocampo Alcántar negó ayer que haya un abuso con los recursos públicos del Consejo Estatal Electoral.

Vía telefónica desde Mazatlán, donde da clases y tiene una plaza de tiempo completo en la UAS, el Presidente del CEE dijo "no tener los datos" detallados a la mano, sobre partidas como celulares y otras. El Presidente del CEE se comprometió a responder el martes, a su regreso a Culiacán, todas las interrogantes.

"No es cómo me den 15 mil de gasolina (al mes). El área de la Presidencia tiene el carro de la Secretaría Particular, está el chofer, está el carro de la Suburban", indicó.

-¿Cuánto se gasta el Presidente?

- No, eso lo tenemos por área. Si gustas, te buscaré a dar información de las preguntas que me hagan, con los datos, y nos podamos ver el martes.

-¿O sea, la gasolina es para el Secretario Particular, el chofer...?

- No lo sé, porque yo no reparto la gasolina. La Coordinación Administrativa la reparte, es por el área.

-¿Cuántos integran la presidencia?

- No, lo sé, te puedo pasar la lista de las personas.

- Hay años, como en 2003, no electoral, en que gastó 60 mil 380 pesos en celular...

- El 2003, conforme ha pasado el tiempo el costo de las llamadas celulares se ha ido disminuyendo, un minuto de celular costaba en 2001 mucho más de lo que cuesta en 2006.

-¿No hay topes en el gasto, no tiene límites en celular?

- Entonces en base a esto se puede observar que hay algunos años donde cuesta más y conforme va avanzando los años, hay menos costos de las llamadas.

-¿Tienen topes en el gasto?

- Hay un salario que está publicado y eso es lo que ganamos.

-¿Cuánto es el límite de celular para el Presidente?

- Ahorita, te repito, no tengo los datos que te entregaron, ni tengo ningún dato del Consejo.

-¿Qué hace el Consejo en años no electorales, con un presupuesto millonario?

-¿Tú lo sabes no? Pero no importa, te voy a pasar un informe de todo lo que hace el Consejo, actividades cívicas.

-¿No cree que hay un abuso en el manejo de recursos públicos?

- Absolutamente no.

De lo anterior, es preciso destacar que sólo se desprende la cita de presuntas manifestaciones atribuidas a los ciudadanos que fueron designados como Consejero Presidente y Consejeros Propietarios y Suplentes que integran el Consejo Estatal Electoral de la citada entidad federativa, sobre la posición que tienen los suscriptores de las notas periodísticas, sin que el instituto político promovente aporte elementos tendentes a soportar y justificar tan categóricas afirmaciones, incumpliendo así con el principio rector en materia de prueba, según el cual, quien afirma está obligado a probar, previsto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Aunado a lo anterior, de autos del expediente de mérito se desprende que el Congreso del Estado de Sinaloa emitió senda convocatoria pública dirigida a los institutos políticos, organizaciones de la sociedad, instituciones académicas y organismos intermedios, de la citada entidad federativa, para que presentaran las propuestas para la designación de Presidente y Consejeros Ciudadanos Propietarios y Suplentes del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, dichas propuestas fueron analizadas por la Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación del mencionado Congreso

Local, quien valoró los documentos que integraron los expedientes respectivos, además de que en autos no se advierte constancia alguna que demuestre que se hubiere planteado la inelegibilidad de alguno de los candidatos a los referidos cargos.

En consecuencia, para efectos de la litis materia del presente medio de impugnación, las multicitadas notas periodísticas resultan insuficientes para acreditar que el acto impugnado implica la afectación a las garantías fundamentales que se encuentran consagradas en los artículos 14, 16, 35 y 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 52 fracción VII de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa vulneración a los principios de equidad e imparcialidad, razón por la cual dicho concepto de violación resulta infundado.

Asentado lo anterior, se procede al estudio del planteamiento identificado con el inciso b) del resumen de agravios, en el que el partido promovente aduce le causa agravio el hecho de que el ciudadano Jacinto López Gerardo quien fue designado Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, no renunció al cargo de Secretario General del Congreso de la citada entidad federativa, si no que únicamente pidió licencia, situación que constituye un acto netamente parcial, pues la relación laboral existente aún en el momento de la designación presume que el citado Congreso tomó en cuenta aspectos ajenos al propio perfil del candidato.

A juicio de esta Sala Superior el mismo resulta **infundado**, con base en las siguientes consideraciones.

Deviene **infundado** el planteamiento en el sentido de que únicamente presentó licencia al cargo de Secretario de Congreso del Estado de Sinaloa, cuando lo procedente era que hubiere renunciado para así estar en aptitud de participar en la designación de Consejero Propietario al Consejo Estatal Electoral del mencionado Estado.

Los artículos 49, 50, 50 Bis, 51 y 52 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa establecen lo siguiente:

Artículo 49.- El Consejo Estatal Electoral es el órgano dotado de autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados. En su ejercicio serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Será autoridad en la materia, profesional en su desempeño e independiente en sus decisiones.

El Consejo Estatal Electoral se integra con un Presidente; seis Consejeros Ciudadanos Propietarios con derecho a voz y voto y tres Consejeros Suplentes Generales, electos por el Congreso del Estado de acuerdo al procedimiento señalado en la Constitución Política del Estado y esta Ley; Consejeros del Poder Legislativo; un Representante por cada uno de los partidos políticos o coaliciones con derecho a participar en las elecciones conforme a esta Ley, con voz pero sin voto; y un Secretario General que tendrá voz pero no voto.

El domicilio del Consejo Estatal Electoral será la ciudad de Culiacán, capital del Estado de Sinaloa, donde mantendrá oficinas permanentes.

Artículo 50.- El Presidente será designado por el Congreso del Estado con votación de las dos terceras partes de sus miembros, a propuesta de los partidos políticos, organizaciones de la sociedad, instituciones académicas y organismos intermedios reconocidos por la ley. Las propuestas recibidas, previa convocatoria pública emitida por

el Congreso o la Diputación Permanente, se turnarán a Comisiones para su valoración y dictaminación. Queda a juicio del Congreso del Estado el perfil especial que debe reunir el Presidente del Consejo Estatal Electoral quien deberá contar, además de los requisitos señalados en el artículo 52 de esta ley con título profesional, con ejercicio no menor de cinco años al día de su designación.

El Presidente del Consejo Estatal Electoral será designado para dos procesos electorales.

Los Consejeros del Poder Legislativo serán Diputados designados por el Congreso del Estado, uno por cada fracción parlamentaria que representen la primera, segunda y tercera fuerza política representadas en el Congreso, si sólo hubiere dos fuerzas políticas la primera fuerza tendrá derecho a proponer dos. Por cada consejero propietario se designará un suplente.

El Secretario del Consejo será designado por el propio Consejo a propuesta del Presidente del mismo.

Los Consejeros Ciudadanos serán designados utilizando el procedimiento señalado en el primer párrafo de este artículo.

Los representantes de los partidos políticos serán designados de conformidad con sus estatutos y por cada representante propietario habrá un suplente.

Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes, notificando oportunamente al Presidente del Consejo.

Artículo 50 Bis. Los Consejeros Ciudadanos Suplentes Generales se elegirán en orden de prelación y serán los que suplan a los Consejeros Ciudadanos Propietarios por ausencias justificadas, mayores a treinta días o en su caso, por ausencias definitivas.

La falta definitiva del Presidente será resuelta por la elección que realice el Congreso del Estado o su Comisión Permanente a más tardar dentro de los cuarenta y cinco días siguientes de dicha ausencia. Si la falta es transitoria, menor de treinta días y ampliamente justificada a juicio del Consejo Estatal Electoral, éste deberá designar a un consejero ciudadano propietario, Presidente provisional con la aprobación de al menos cuatro consejeros, debiendo llamar a un consejero ciudadano suplente general atendiendo al orden de prelación, para que a su vez asuma previa protesta de ley.

En caso de que un consejero ciudadanos (sic) faltare injustificadamente a dos sesiones consecutivas del Consejo Estatal Electoral será llamado el consejero suplente general

que corresponda según el orden de prelación para que asuma, previa protesta de ley, el cargo.

La remoción del Presidente y de los Consejeros Ciudadanos del Consejo Estatal Electoral, será facultad exclusiva del Congreso del Estado, mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. Procederá exclusivamente por la verificación de hechos que puedan dañar seriamente la imagen de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad que deben prevalecer dentro de dicho organismo

Artículo 51.- En las sesiones del Consejo Estatal Electoral, sólo el Presidente y los Consejeros Ciudadanos tendrán derecho a voz y voto, el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate. Los representantes del Congreso, de los partidos políticos y el Secretario sólo tendrán derecho a voz.

Artículo 52.- Los Consejeros Ciudadanos deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadanos sinaloenses en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener más de treinta años de edad el día de su designación;
- III. Estar inscritos en el Registro Estatal de Electores y contar con credencial para votar;
- IV. Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
- V. No desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular, ni haber sido postulado como candidato, en los cinco años inmediatos anteriores a la designación;
- VI. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y,
- VII. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter culposo.

Los Consejeros Ciudadanos serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos.

Los Consejeros Ciudadanos en el ejercicio de sus funciones, para garantizar su independencia, objetividad e imparcialidad, se abstendrán de emitir públicamente juicios de valor en favor o en contra de candidatos o partidos políticos. Para el desempeño de sus cargos tendrán derecho

a disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales.

Los Consejeros Ciudadanos podrán ser ratificados, recibirán salario durante el proceso electoral y fungirán en Pleno hasta la calificación de las elecciones.

De lo anterior se desprende que:

* El Consejo Estatal Electoral es el órgano dotado de autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados;

* El Consejo Estatal Electoral se integra con un Presidente; seis Consejeros Ciudadanos Propietarios con derecho a voz y voto y tres Consejeros Suplentes Generales, electos por el Congreso del Estado de acuerdo al procedimiento señalado en la Constitución Política del Estado y la citada ley;

* El Presidente será designado por el Congreso del Estado con votación de las dos terceras partes de sus miembros, a propuesta de los partidos políticos, organizaciones de la sociedad, instituciones académicas y organismos intermedios reconocidos por la ley;

*Las propuestas recibidas, previa convocatoria pública emitida por el Congreso o la Diputación Permanente, se turnarán a Comisiones para su valoración y dictaminación. Queda a juicio del Congreso del Estado el perfil especial que debe reunir el Presidente del Consejo Estatal Electoral quien deberá contar, además de los requisitos señalados en el

artículo 52 de esta ley con título profesional, con ejercicio no menor de cinco años al día de su designación;

* Los Consejeros Ciudadanos Suplentes Generales se elegirán en orden de prelación y serán los que suplan a los Consejeros Ciudadanos Propietarios por ausencias justificadas, mayores a treinta días o en su caso, por ausencias definitivas;

* Las sesiones del Consejo Estatal Electoral, sólo el Presidente y los Consejeros Ciudadanos tendrán derecho a voz y voto, el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate. Los representantes del Congreso, de los partidos políticos y el Secretario sólo tendrán derecho a voz;

* Los Consejeros Ciudadanos deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadanos sinaloenses en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener más de treinta años de edad el día de su designación;

III. Estar inscritos en el Registro Estatal de Electores y contar con credencial para votar;

IV. Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;

V. No desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular, ni haber sido postulado como candidato, en los cinco años inmediatos anteriores a la designación;

VI. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y,

VII. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter culposo.

Asentado lo anterior, se tiene que la Ley Estatal Electoral del Estado de Sinaloa, no refiere en parte alguna que los interesados en participar en el proceso de designación de Presidente del Consejo Estatal Electoral de la citada entidad federativa, se encuentren obligados a presentar la renuncia al cargo que en su caso desempeñarán, para estar en aptitud de ser parte del citado proceso, así como tampoco refiere que el Secretario de Congreso del Estado se encuentre impedido para participar, ya que el artículo 52 de la mencionada ley es claro al establecer los requisitos que deben reunir los candidatos al cargo de Consejero Presidente.

En efecto, los artículos 50 primer párrafo y 52 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa refieren que los requisitos que deben reunir los candidatos que aspiren al cargo de Consejeros Ciudadanos del Consejo Estatal Electoral, mismos que han quedado asentados en párrafos precedentes, además de contar con título profesional, con ejercicio no menor de cinco años a la fecha de designación,

quedando a consideración del Congreso del Estado el perfil que deba reunir el Presidente del Consejo.

Por tanto, se tiene que el ciudadano Jacinto López Gerardo no se encontraba obligado a presentar la renuncia al cargo de Secretario del Congreso del Estado de Sinaloa que según el promovente desempeñaba antes de ser designado como Consejero Presidente del multicitado Consejo Electoral.

Ahora bien, lo infundado del planteamiento radica en que el partido promovente parte de la premisa incorrecta de que Jacinto López Gerardo debía presentar licencia al cargo que presuntamente desempeñaba, pues como quedó mencionado en párrafos precedentes no era necesario realizar tal cuestión; además, de que el promovente no acompaña medio probatorio alguno con el cual compruebe que el Congreso hubiera considerado cuestiones distintas al perfil del citado ciudadano para designaren el cargo de Consejero Presidente, ya que únicamente se limita a señalar que “se presume que el citado Congreso tomó en cuenta aspectos ajenos al propio perfil del candidato”.

Por otra parte, en cuanto al motivo de disenso identificado con el inciso c), mediante el cual esencialmente aduce el partido apelante que existe el riesgo de conflicto de intereses y violación a los principios rectores en materia electoral mientras Jacinto López Gerardo funja como Presidente del Consejo Estatal Electoral y su esposa, Maizola Campos Montoya, se desempeñe como Magistrada Supernumeraria del Tribunal Electoral de Sinaloa, atendiendo

a las funciones que cada uno tendría a su cargo, esta Sala Superior considera **infundado** dicho agravio atendiendo a las siguientes consideraciones.

En principio, se debe tener en cuenta el marco legal relativo a las funciones que tiene a su cargo el Presidente del Consejo Estatal Electoral, así como las correspondientes al cargo de magistrado supernumerario.

La Ley Electoral del Estado de Sinaloa establece lo siguiente:

“Artículo 49.- El Consejo Estatal Electoral es el órgano dotado de autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados. En su ejercicio serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Será autoridad en la materia, profesional en su desempeño e independiente en sus decisiones.

El Consejo Estatal Electoral **se integra con un Presidente; seis Consejeros Ciudadanos Propietarios con derecho a voz y voto y tres Consejeros Suplentes Generales**, electos por el Congreso del Estado de acuerdo al procedimiento señalado en la Constitución Política del Estado y esta Ley; Consejeros del Poder Legislativo; un Representante por cada uno de los partidos políticos o coaliciones con derecho a participar en las elecciones conforme a esta Ley, con voz pero sin voto; y un Secretario General que tendrá voz pero no voto.

El domicilio del Consejo Estatal Electoral será la ciudad de Culiacán, capital del Estado de Sinaloa, donde mantendrá oficinas permanentes.

...

Artículo 54.- El Consejo Estatal Electoral realizará sus sesiones con la **asistencia de la mayoría de sus integrantes** entre los que deberá estar su Presidente. **Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate, será de calidad el del Presidente.**

Cuando no se reúna mayoría, sesionará dentro de las veinticuatro horas siguientes con los Consejeros y Representantes que asistan entre los que deberá estar el Presidente, para lo cual tendrán que ser nuevamente convocados, todos los miembros del Consejo.

...

Artículo 58.- Son atribuciones del **Presidente del Consejo Estatal Electoral**, las siguientes:

- I. Convocar, presidir y conducir las sesiones del Consejo;
- II. Proponer al Consejo el nombramiento del Secretario y de los coordinadores de capacitación, organización y administración; así como nombrar al demás personal que sea necesario para los trabajos relacionados con el desarrollo del proceso electoral;
- III. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo;
- IV. Velar por la legalidad y procurar la unidad y coordinación de las actividades de las autoridades electorales;
- V. Establecer relaciones de colaboración con autoridades federales, estatales y municipales;
- VI. Recibir las solicitudes de registro de candidaturas competencia del Consejo;
- VII. Vigilar la entrega a los organismos electorales de documentación aprobada y demás elementos necesarios;
- VIII. Publicar mediante avisos colocados en el exterior de las oficinas del Consejo, los resultados de los cómputos;
- IX. Recibir y remitir, una vez sustanciados, los recursos que se interpongan en contra de los acuerdos y resoluciones del Consejo;
- X. Presentar al Consejo Estatal Electoral un informe financiero, durante la segunda quincena del mes de febrero, el cual ya aprobado será turnado al Congreso del Estado para los efectos legales que correspondan;
- XI. Remitir al Congreso del Estado, en los términos de ley, el informe financiero que cada año apruebe el Consejo Estatal Electoral;
- XII. Elaborar anualmente el anteproyecto de presupuesto del Consejo Estatal Electoral y presentarlo al Pleno de dicho Consejo para su aprobación;
- XIII. Presentar, durante la segunda quincena del mes de enero del año de la elección, el estudio para determinar los

topes de precampaña y de campaña que regirán durante el proceso correspondiente;

XIV. Proponer al Pleno la celebración de convenio con el Instituto Federal Electoral, para que este se haga cargo de los procesos electorales locales;

XV. Suscribir en unión del Secretario General todos los convenios y contratos que celebre el Consejo Estatal Electoral, así como todos los acuerdos y resoluciones que se emitan; y

XVI. Las demás que le sean conferidas por el Consejo, esta ley y demás disposiciones legales y reglamentarias.

...

Artículo 201.- El Tribunal Estatal Electoral, es un órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en su materia y tendrá competencia para resolver en forma definitiva y firme las impugnaciones que se hagan en periodo no electoral y durante el proceso electoral.

El Tribunal Estatal Electoral, al resolver los asuntos de su competencia, garantizará que en los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

...

Artículo 203.- Se integrará con cinco Magistrados Numerarios y cuatro Supernumerarios. Funcionará con Tres Salas Unitarias Proyectistas y una Sala de reconsideración

...

...

Artículo 205 Bis A.- Además de las anteriores funciones, al Pleno de Magistrados corresponde:

I. Elegir al Presidente del Tribunal;

II. Calificar y resolver acerca de las excusas que presenten los Magistrados; y

III. Designar al **Magistrado Supernumerario** que deba cubrir la ausencia temporal de algún Magistrado Numerario.

...

Artículo 208.- El Tribunal resolverá siempre en Pleno. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad. En este caso, el Presidente deberá exponer las razones jurídicas que sustenten su voto.

Para que el Tribunal pueda sesionar válidamente se requerirá la presencia de por lo menos tres magistrados, entre los cuales deberá estar el Presidente.

Las sesiones del pleno serán públicas y excepcionalmente de carácter reservado por acuerdo del Pleno.

Artículo 209.- Los Magistrados Supernumerarios tendrán las siguientes funciones:

- I. Integrar el Pleno del Tribunal cuando sean convocados para ello por el Presidente;
- II. Auxiliar a los Magistrados Numerarios en el estudio, análisis y valoración de los asuntos a resolver; y,
- III. Las demás que le encomiende el Presidente del Tribunal.”

Asimismo, en el Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa se establece lo siguiente:

“Artículo 8. Son funciones del Pleno, las siguientes:

- I. Resolver los asuntos sometidos a su competencia;
- II. Realizar el cómputo final, calificar la elección de Gobernador del Estado emitiendo la declaratoria que corresponda y, en su caso, expedir la constancia respectiva;
- III. Establecer y divulgar los criterios de interpretación normativa derivados de las resoluciones emitidas;
- IV. Acordar en cada proceso electoral la adscripción de los Magistrados numerarios y supernumerarios para cada una de las Salas;
- V. Elegir de entre sus Magistrados numerarios al que fungirá como Presidente;
- VI. Aprobar y reformar este Reglamento;
- VII. Conocer y resolver las excusas que presenten los Magistrados;
- VIII. Conceder licencia a los Magistrados;
- IX. Designar al Magistrado supernumerario que deba cubrir la ausencia de algún Magistrado numerario, conforme al orden en que fueron nombrados por el Congreso del Estado;

...

Artículo 20. Son funciones de los Magistrados supernumerarios las siguientes:

- I. Asistir y participar a las sesiones del Tribunal cuando sean llamados por el Presidente;
- II. Cubrir las ausencias de los Magistrados numerarios;
- III. Integrar el Pleno cuando sean convocados para ello por el Presidente;
- IV. Auxiliar a los Magistrados numerarios en el estudio, análisis y valoración de los asuntos a resolver; y,
- V. Las demás que les confieran las disposiciones aplicables o les sean encomendadas por el Pleno o el Presidente.”

De los artículos transcritos se desprende que el Presidente del Consejo Estatal Electoral tiene a su cargo funciones determinantes en el desarrollo de la actividad de la institución electoral, siendo además el encargado de remitir a la autoridad jurisdiccional electoral local, los recursos que se interpongan a fin de impugnar los actos de dicho instituto.

No obstante, las decisiones que en su caso tome el órgano administrativo serán por mayoría, lo que implica que la función a desempeñar no se encuentra sujeta a una sola voluntad, sino al trabajo en conjunto del órgano colegiado. Exclusivamente, en el caso de empate, el Presidente cuenta con voto de calidad a fin de llegar a las determinaciones indispensables para la funcionalidad de las instituciones.

Por otra parte, en cuanto a los magistrados supernumerarios, se trata de integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, que tienen asignadas funciones específicas en la sustanciación de los medios de impugnación de la competencia de dicha autoridad jurisdiccional, dentro de los cuales conocerán de las impugnaciones relacionadas con los actos del instituto

electoral local, siendo así que no se trata de un puesto honorífico o únicamente de suplencia; lo anterior, ya que la propia ley electoral local establece que dichos funcionarios serán asignados a alguna de las tres salas unitarias proyectistas, y pueden ser convocados a integrar el Pleno y sustituir las ausencias temporales de magistrados numerarios.

Asimismo, al igual que el Consejo, las decisiones del Tribunal deberán llevarse a cabo por mayoría o por unanimidad, lo que supone un trabajo colectivo de sus integrantes, opuesto a la dependencia o sujeción a una sola de las voluntades de sus integrantes. En este caso, se destaca que el papel de los Magistrados Supernumerarios se integra con el de los demás miembros del órgano colegiado, sin que cuenten con algún derecho de voto de calidad en caso de desempate o facultad similar que hiciera suponer que en casos de decisiones límite las decisiones de todo el órgano estén supeditadas a las determinaciones de dicho funcionario.

Ahora bien, el partido actor aduce que la posible vulneración de los principios que deben regir a las autoridades electorales deriva del matrimonio existente entre Jacinto López Gerardo (Presidente del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa) y Maizola Campos Montoya (Magistrada Supernumeraria), por lo que el primero no podría ocupar el cargo para el cuál fue designado.

Dicho vínculo se encuentra acreditado en autos acorde con la documental pública consistente en copia certificada del acta de matrimonio correspondiente, la cual se valora en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este sentido el agravio deviene **infundado**, ya que aun cuando está acreditada la relación entre el funcionario cuyo nombramiento se impugna y una Magistrada Supernumeraria de la autoridad jurisdiccional electoral local, en modo alguno esto implica una definición en cuanto al sentido de las determinaciones de dichos órganos como pretende concluir el partido actor.

Esto es así, ya que, como se desprende del marco normativo expuesto, las resoluciones y actos de ambas autoridades electorales locales son producto de un trabajo colegiado y no de actos derivados de la voluntad de uno sólo de sus miembros.

De lo que se colige que las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa las siempre de forma colegiada. De este modo, la emisión del voto de uno de sus miembros no condiciona, *per se*, la parcialidad de la decisión del órgano colegiado, pues cada cual forma su propia convicción y pueden concordar o no con la propuesta que realice el magistrado ponente.

En ese contexto, es insuficiente afirmar la presunta suspicacia de parcialidad en uno de los integrantes de los órganos electorales locales para asumir que la resolución del

colectivo se encuentre viciada, pues es indispensable demostrar la forma en que la parcialidad de uno de los miembros sea determinante en las consideraciones y sentido de sus actuaciones.

Respecto del planteamiento identificado con el inciso d) del resumen de agravios, a juicio de esta Sala Superior el mismo resulta **inoperante** por las siguientes consideraciones.

El instituto político actor aduce que le genera perjuicio, el hecho de que el Congreso del Estado de Sinaloa transgrede el artículo 203 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa a no haber nombrado a los dos Magistrados Supernumerarios que le hacen falta, para integrar de manera cabal dicho órgano jurisdiccional.

Lo inoperante del agravio en cuestión radica en que el promovente controvierte en el juicio de mérito de manera destacada los acuerdos números 65 y 66 ambos emitidos por el Congreso del Estado de Sinaloa, mismos que fueron publicados en el Periódico Oficial de la cita entidad federativa, el dos de enero de la presente anualidad, mediante los cuales se designaron al Consejero Presidente y Consejeros Propietarios y Suplentes del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, es decir, en ninguna parte de dichos acuerdos se hace referencia alguna al tema de Magistrados Supernumerarios, de ahí que este órgano jurisdiccional estima que tal planteamiento no forma parte de la litis a resolver en el presente juicio de revisión constitucional electoral.

En razón de lo anterior, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el partido político actor, lo procedente es confirmar los acuerdos impugnados.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el presente juicio por cuanto hace a Mariano Gómez Aguirre, en su carácter de presidente del Consejo Directivo del Sindicato Patronal Centro Empresarial de Sinaloa, en términos del considerando segundo de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación, los Acuerdos 65 y 66, emitidos por el Congreso del Estado de Sinaloa, el veintiocho de diciembre de dos mil doce.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores en el domicilio señalado en su escrito de demanda, y a los terceros interesados en el domicilio señalado en sus escritos de comparecencia; **por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Congreso del Estado de Sinaloa; y, **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Salvador Olimpo Nava Gomar. El Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO